

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 10 de junio de 1947

Núm. 161

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	Págs.
LEY de 8 de junio de 1947 sobre reforma de servicios en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno y aumento de la plantilla adscrita a la misma	3283
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se autoriza a la Empresa «Torres Quevedo, S. A.», la concesión de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios españoles del Golfo de Guinea y se autoriza a la Dirección General de Marruecos y Colonias para suscribir el correspondiente contrato	3285
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se equiparan los sueldos y quinquenios de las distintas categorías y clases del personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico con sus correspondientes del Ejército	3286
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	3288
Otra de 8 de junio de 1947 autorizando la construcción en Madrid del edificio de la Caja Postal de Ahorros	3288
Otra de 8 de junio de 1947 sobre modificación del párrafo séptimo del artículo 118 del Código de Justicia Militar	3288
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se hacen extensivos los beneficios de la de 11 de julio de 1941 a los caídos en la revolución de 1934 que hayan sido calificados como «muertos en campaña»	3289
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Felicia Bordallo de la Oliva, viuda del General de Brigada de Infantería don Saturnino Martín Cesezo	3289
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María de los Milagros Blanca Naranjo López, viuda del Comandante de Infantería don José García de Dueñas	3290
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se transmite pensión extraordinaria a doña Consuelo, doña Mercedes, doña Sará y doña Julia Botana Salgado	3290
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Concepción Ortega Montoya, viuda del Capitán de Infantería don Angel Arantxa Capellán	3291
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Laura Brunet, viuda de don Salvador García Noblejas y Quesada	3291
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 600.000 pesetas, al Ministerio del Ejército; para satisfacer a los súbditos argentinos doña Elena García Bustelo y don Roberto Ramage Fernández indemnizaciones por daños causados en fincas de su propiedad reconocidas por Leyes de 27 de abril de 1946	3291
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se fijan las plantillas, categorías administrativas, sueldos, quinquenios y demás remuneraciones del personal civil del Ministerio del Aire	3292
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.897.741 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para acrecentar	

	Págs.
* la dotación que figura en Presupuesto con el fin de completar derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas hasta el 100 por 100 de sus respectivos sueldos	3293
LEY de 8 de junio de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 534.295,18 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer a diversas Corporaciones provinciales y locales participaciones en cuotas de Contribuciones Territorial e Industrial y exceso de 16 centésimas sobre atenciones de Primera Enseñanza de los años 1932, 1935 y 1942 a 1944	3294
Otra de 8 de junio de 1947 sobre autorización al Instituto Nacional de Colonización para emitir Obligaciones con garantía especial hasta un importe de mil millones de pesetas, para la adquisición de fincas a los fines propios del citado Instituto	3294
Otra de 8 de junio de 1947 de cesión, en determinadas condiciones, al Instituto Nacional de Colonización, de los terrenos del Delta derecho del Ebro, situados en la antigua zona marítimo-terrestre	3296
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se modifica la plantilla del Magisterio Nacional	3298
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 19.917.194,28 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», para satisfacer a distintas Diputaciones, Ayuntamientos, Cabildos Insulares y Juntas Administrativas de Obras Públicas sus participaciones en ingresos por Patente Nacional de Circulación de Automóviles del segundo semestre de 1944 y primero y segundo de 1945	3299
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se incorpora, como adición, al vigente Plan General de Obras Públicas el pantano de Compuerto, en el río Carrión, provincia de Palencia	3299
Otra de 8 de junio de 1947 sobre autorización a la Junta de Obras de la vía del Guadalquivir y puerto de Sevilla para ampliar la emisión de Obligaciones autorizada por Ley de 13 de julio de 1946 en la suma de 35.000.000 de pesetas, con destino a obras de un dique seco de catena en aquel puerto	3300
Otra de 8 de junio de 1947 sobre pago del rescate del Ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno	3301
Otra de 8 de junio de 1947 por la que se autoriza a las entidades de Ahorro para hacer efectivos los préstamos concedidos por el Ministerio de Trabajo a través de la Junta Interministerial del Paro	3302

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RECTIFICACION al Decreto por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado	3303
Otra de Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum	3303

	Págs.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 12 de mayo de 1947 (rectificada) por la que se introducen reformas en el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad	3303
Otra de 20 de mayo de 1947 por la que se jubila al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Marcelino de la Gándara Fraile	3303
Otra de 2 de junio de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se expresan, con las categorías que se mencionan	3303
Otra de 4 de junio de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslados entre Médicos Maternólogos del Estado de las plazas vacantes que se citan ...	3304
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Destinos.—Orden de 3 de junio de 1947 por la que pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las el Alférez efectivo de Infantería (Teniente de Complemento) don José Alguacil Iglesias...	3304
Otra de 3 de junio de 1947 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española, para cubrir vacantes de Escribientes el personal de Tropa que se relaciona	3304
Orden de San Hermenegildo.—Orden de 8 de mayo de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	3304
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 7 de mayo de 1947 sobre liquidación de los contratos de ahorro del «Banco de Construcción, S. A.» ...	3306
Otra de 31 de mayo de 1947 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de varios aparatos de investigación destinados al Instituto «José Celestino Mutis»	3306
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 6 de junio de 1947 por la que se modifica la Real Orden de 1.º de agosto de 1930 («D. O. de Marina» número 91) sobre mando de los barcos que ejercen la pesca de arrastre en pareja	3307
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 23 de marzo de 1947 por la que se establece un Consejo de Protección Escolar para la Escuela Nacional de Asistencia Mixta, del Lugar de La Torre, Ayuntamiento de Molina de Aragón (Guadalajara)	3307
Otra de 26 de marzo de 1947 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que en la misma se citan	3307
Otra de 9 de mayo de 1947 por la que se aprueba la distribución del crédito consignado en el vigente presupuesto para «material no inventariable de las Bibliotecas Públicas y Populares»	3308
Otra de 12 de mayo de 1947 por la que se reconoce con plena validez en España el título de Bachiller obtenido en Nicaragua por don Guillermo Córdoba Rivas	3308
Otro de 27 de mayo de 1947 por la que se amplía hasta el día 30 de septiembre el plazo del concurso entre Diputaciones Provinciales, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29 del pasado mes de abril	3308

	Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.—Designando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a plazas de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro	3309
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular de permuta solicitada por doña Virtudes Sánchez Bullejos y doña María del Carmen Caravera Orobio, Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil	3309
Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos)—Sección Central de Personal.—Negociado segundo.—Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación)	3309
Patronato Nacional Antituberculoso.—Resolución del concurso de traslados convocado entre Enfermeras-Instructoras de dicho Organismo	3309
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando las series y números de títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945, Decreto de 28 de marzo de 1947 y Orden ministerial de 20 de mayo de 1947	3310
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación particular benéfico-docente instituida por el Excmo Sr. don José Antonio Rodríguez de Celis, Marqués de Trebolár	3310
Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Salamanca	3311
Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid	3311
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Relación de aspirantes presentados al concurso-oposición a una plaza de Profesor titular de «Economía Política y Legislación Industrial y Organización y Contabilidad de Empresas Industriales», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao	3311
Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso a una plaza de Maestro práctico de taller de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao	3311
Transcribiendo relación de opositores admitidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales de Escuelas de Comercio	3311
Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando la devolución de la fianza constituida por el contratista don José Carbajal Labra para garantizar la ejecución del Grupo escolar de Cangas de Onís (Oviedo)	3312
Tribunal del concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Celadores del Cuerpo Especial de Subalternos del Museo Nacional del Prado, más seis en expectativa de destino.—Transcribiendo lista de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios de dicho concurso-oposición	3312
ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto. Contribución de Usos y Consumos. Impuestos especiales Comprende: A. Reglamento del Impuesto sobre el alcohol.—B. Idem id. sobre el azúcar.—C. Idem id. sobre la achicoria.—D. Idem id. sobre la cerveza.—Fascículo 41 y último (páginas 225 a 232).	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre reforma de servicios en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno y aumento de la plantilla adscrita a la misma.

Encomendada a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno la tramitación del recurso de agravios establecido por el artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro para la posible revisión de las resoluciones dictadas por la Administración en materia de personal, se impone la necesidad de reformar la actual distribución de servicios de la mencionada Subsecretaría y de aumentar la plantilla adscrita a la misma con los elementos indispensables para transformar en Sección su actual Negociado de lo Contencioso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— A partir de la promulgación de la presente Ley, el Negociado de lo Contencioso de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno pasará a constituir una Sección integrada por dos Negociados: uno de cuestiones Jurisdiccionales y Derecho general y otro de Recursos de Agravios.

Artículo segundo.— La plantilla del Cuerpo Técnico Administrativo de la citada Subsecretaría se incrementará con una plaza de Jefe de Administración de primera clase, otra de Jefe de Negociado de segunda clase, dos de Oficiales y tres de Auxiliares, quedando constituidas las escalas Técnica y Auxiliar en la siguiente forma:

Escala Técnica

Un Jefe Superior de Administración, Oficial Mayor, a diecisiete mil quinientas pesetas.

Un Jefe de Administración de primera clase, a catorce mil cuatrocientas pesetas.

Un Jefe de Administración de segunda clase, a trece mil doscientas pesetas.

Un Jefe de Administración de tercera clase, a doce mil pesetas.

Un Jefe de Negociado de primera clase, a nueve mil seiscientas pesetas.

Dos Jefes de Negociado de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Tres Jefes de Negociado de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.

Seis Oficiales de Administración civil de primera clase, a seis mil pesetas.

Escala Auxiliar

Un Auxiliar Mayor de segunda clase, a ocho mil cuatrocientas pesetas.

Dos Auxiliares Mayores de tercera clase, a siete mil doscientas pesetas.

Dos Auxiliares de primera clase, a seis mil pesetas.

Dos Auxiliares de segunda clase, a cinco mil pesetas.

Tres Auxiliares de tercera clase, a cuatro mil pesetas.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete,

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se autoriza a la Empresa «Torres Quevedo», S. A., la concesión de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios españoles del Golfo de Guinea y se autoriza a la Dirección General de Marruecos y Colonias para suscribir el correspondiente contrato.

La alta misión civilizadora que incumbe a España en los Territorios del Golfo de Guinea, que bajo la protección de su soberanía se encuentran, le impone deberes ineludibles que, fiel a su tradición colonizadora, ha de realizar con toda alteza de miras y con el mayor desinterés. Atento el Gobierno español al estudio de las necesidades de la Colonia y a la pronta resolución de sus problemas, aborda hoy el de la reforma y mejora de los Servicios de Telecomunicación en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Las especiales características del problema y la urgente necesidad de atender a la rápida instalación y funcionamiento de los Servicios aludidos son causa de que se elija para confiarle tan delicada e importante misión a la Empresa «Torres Quevedo», S. A., que, por su carácter paraestatal, resulta perfectamente adecuada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.— Se otorga a la Empresa «Torres Quevedo», Sociedad Anónima, con carácter de monopolio, la autorización y los derechos para establecer y explotar todos los Servicios de Telecomunicación en los territorios españoles del Golfo de Guinea, exceptuándose los derechos que en cualquier momento puede reservarse el Estado español para atender gratuitamente sus servicios oficiales.

Artículo segundo. — La mencionada concesión administrativa se efectuará conforme a las siguientes bases:

a) La Administración Colonial transferirá a la Empresa concesionaria todas las instalaciones de telecomunicación que posea, obligándose a rescatar por su cuenta y con la intervención de la Empresa, en cuanto a su valoración, las que pertenezcan a Empresas particulares. Todas aquellas instalaciones, debidamente inventariadas, serán valoradas por acuerdo entre las partes para los efectos del traspaso. Las procedentes de rescate se valorarán por el coste de éste.

El rescate y la entrega a la Empresa de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior se harán con la mayor rapidez posible y deberán hallarse terminados dentro de un año, contado a partir de la fecha del contrato, salvo que los plazos de preaviso establecidos fuesen mayores, en cuyo caso el plazo de rescate y entrega será el mismo que el de preaviso.

b) La Administración Colonial se compromete a expropiar, en el precio y condiciones aplicables a los casos de utilidad pública, previa instancia de la Empresa y por cuenta de ésta, cuantas propiedades sean necesarias para el buen funcionamiento e instalación del servicio, y a establecer las servidumbres precisas al mismo objeto.

c) La Empresa «Torres Quevedo», Sociedad Anónima, por su parte, se compromete a mantener el servicio actual sin perturbaciones de ninguna clase durante todo el tiempo que dure el traspaso de los distintos servicios que se le entreguen según este Convenio y, asimismo, a empezar a mejorar y ampliar los servicios inmediatamente que los reciba al ritmo siguiente, salvo impedimento de fuerza mayor:

Las centrales telefónicas de Santa Isabel y San Carlos las reparará y modernizará en plazo máximo de doce meses, con el fin de obtener una audición perfecta, dotándoles de capacidad suficiente, así como las redes urbanas respectivas, para dentro del sistema de batería local o central instalar todos los abonos urbanos existentes y los nuevos que se soliciten dentro del mismo plazo.

En el mismo plazo, las líneas interurbanas Basile-Santa Isabel y Santa Isabel-San Carlos serán reparadas y modernizadas, con el fin de obtener una perfecta audición, con un mínimo de dos circuitos físicos y un fantasma, ampliéndolas en lo necesario para que la demora en las conferencias sea inferior a una hora.

La estación radiotelegráfica de Santa Isabel será reparada aprovechando la instalación de radio existente, en lo que técnicamente se pueda, para conseguir una transmisión mínima de setenta palabras por minuto. Asimismo se facilitará, dentro del plazo de un año servicio radiotelefónico, que permita la comunicación desde las instalaciones de los abonados con la Península.

Los trabajos detallados anteriormente se considerarán como el programa mínimo a desarrollar por la Empresa concesionaria.

d) Una vez que las circunstancias actuales lo permitan, y a solicitud de la Dirección General de Marruecos y Colonias, la Empresa «Torres Quevedo» Sociedad Anónima, quedará obligada a establecer los siguientes servicios:

Servicio telefónico urbano de batería local o central con la amplitud suficiente para los abonos que se soliciten en Basile y Concepción de la Isla de Fernando Poo y en Bata Benito y Kogo del Continente.

Las líneas telefónicas interurbanas con características modernas capaces de prestar un buen servicio entre San Carlos-Batete, de la Isla, y entre Bata y Bolongo, del Continente.

Servicio de telefonemas entre las poblaciones unidas por líneas telefónicas interurbanas.

Estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas en Santa Isabel y Benito, la primera con potencia suficiente para comunicar en fonía y grafía con Benito Canarias Tetuán y la Península directamente, y la segunda para comunicar con Santa Isabel, en la isla de Fernando Poo, y las distintas estaciones que luego se detallan a colocar en el Continente.

Instalación de estaciones provisionales de radio en Concepción de la isla de Fernando Poo, que podrá comunicar en telefonía con Santa Isabel y seis estaciones análogas a la anterior a instalar en Mikomesen Ebniving, Niefang, Ebinayón N'Sork Akurenan y Kogo del Continente, y en la isla de Annobón que puedan comunicar con la de Benito. Todas estas estaciones darán servicio de mensajes escritos (telegramas telefonemas o radiogramas).

e) De acuerdo con las partes podrán ampliar los servicios mencionados siempre que del estudio técnico económico se deduzca la conveniencia de esa ampliación por los rendimientos que se puedan obtener.

f) La calificación de teléfonos urbanos corresponderá a todos aquellos que se instalen dentro de los límites oficiales del casco urbano de cada población y los que estén fuera del mismo serán considerados como teléfonos urbanos de extrarradio sujetos ambos servicios al pago de la tarifa que para cada uno se establezca.

g) La Empresa «Torres Quevedo» Sociedad Anónima, contabilizará separadamente sus negocios referentes a la concesión de Guinea de modo que puedan distinguirse con toda precisión de sus demás actividades.

Con este objeto estarán debidamente contabilizados el valor de las instalaciones y demás bienes que aporte la Administración Colonial por una parte y de otra las inversiones que haga la Empresa en nuevas instalaciones, en mejora de las existentes, en inmuebles, en dinero o en cualquier otro concepto valorable con destino a esta concesión con motivo de ella o para compensar pérdidas.

El conjunto de estas aportaciones de ambas partes constituirá el capital que, respectivamente dedican a la explotación.

En el caso de que «Torres Quevedo», Sociedad Anónima, creara una Empresa especial para la explotación de esa concesión, el capital aportado por ambas partes contratantes estará representado por acciones.

h) Cuando las disponibilidades de efectivo del negocio de la Empresa en Guinea excedan de un modo constante de las necesidades de estos servicios, se podrá acordar entre la Administración y la Empresa la reducción de las aportaciones de capital de ésta, retirándose en su caso la parte de numerario que resulte excesiva para sus negocios en Guinea.

i) La Administración Colonial otorga a la Empresa concesionaria una garantía del capital invertido en Guinea, que se hará efectiva al producirse el rescate, sea cualquiera el motivo que dé lugar a este.

j) La Administración Colonial no otorga ninguna garantía de interés o beneficio a la Empresa «Torres Quevedo», Sociedad Anónima.

k) En cada ejercicio económico, con cargo a los gastos de los negocios de la Empresa en Guinea, se abonarán las reparaciones y conservaciones que no aumenten valor a las inmovilizaciones, y una amortización del tres por ciento del importe del capital invertido en el negocio, tanto por la Administración Colonial como por la Empresa.

La diferencia entre estos ingresos y los gastos habidos, incluidos los mencionados en el párrafo anterior, serán los beneficios líquidos.

Quando existan beneficios líquidos se aplicarán, en primer término, a repartir proporcionalmente entre los capitales de la Administración Colonial y de la Empresa el dividendo que sea posible hasta el cinco por ciento de dichos capitales. Al resto, si lo hubiere, se dará la siguiente inversión:

Primero. Un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento de los ingresos brutos, y que se fijará de común acuerdo entre las partes contratantes, para fondo de reserva;

Segundo. Un nuevo porcentaje de amortización determinado también de común acuerdo;

Tercero. El sobrante se repartirá por mitades entre la Administración Colonial y la Empresa, cualquiera que fuera su respectiva aportación.

l) Tendrán franquicia total telegráfica, radiotelegráfica, telefónica y radiotelefónica:

Primero. El Director General de Marruecos y Colonias.

Segundo. El Gobernador general.

Tercero. El Sugobernador general.

Gozarán de franquicia telegráfica y radiotelegráfica para el servicio oficial que cursen con su inmediato superior y con su inmediato inferior los Jefes de Demarcación y los Jefes de Servicio de Santa Isabel, San Carlos, Río Benito, Kogo y Bata.

Esta franquicia se entiende contraída a la percepción que corresponda a la Empresa, no pudiendo alcanzar a la parte que corresponda a otras Empresas.

Las franquicias serán revisables cuando un ejercicio se liquide con pérdida, con objeto de poder determinar una limitación para el servicio afectado por ellas.

m) Las tarifas de los distintos servicios serán únicas tanto para los elementos oficiales como para los particulares y deberán ser aprobadas por la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Las tarifas deberán ser justas y equitativas para el público y para la Empresa, y podrán ser revisadas a petición de cualquiera de las partes contratantes para cubrir la atención primera prevista en el último párrafo de la base k).

n) La Dirección General de Marruecos y Colonias tendrá la facultad de disponer las inspecciones técnicas y administrativas que considere oportuno y podrá recabar de una manera periódica o con carácter extraordinario, los datos y documentos necesarios para el conocimiento de la gestión financiera de la Empresa, quedando, desde luego, limitada esta fiscalización a las instalaciones y antecedentes relativos a lo que es objeto de esta concesión.

Los balances anuales se someterán a la aprobación de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que podrá formular a los mismos las observaciones que estime pertinentes dentro del plazo de sesenta días. Transcurrido este plazo sin haber formulado observación alguna se considerarán como válidos y definitivos.

ñ) Las faltas o incumplimiento de servicios obligados que sean imputables a la Empresa se sancionarán por la Dirección General de Marruecos y Colonias con amonestación o con imposición de multas, que no podrán ser inferiores a cien pesetas ni exceder de diez mil pesetas.

La interrupción reiterada y voluntaria de este importante servicio de comunicación, o la reincidencia insistente en faltas que hayan dado lugar a la imposición de tres multas máximas, otorga a la Dirección General de Marruecos y Colonias la facultad de rescindir el contrato, haciéndose cargo del servicio, mediante el abono a la Empresa de lo que corresponda conforme a lo dispuesto sobre las condiciones de rescate en la base p). Contra las sanciones impuestas puede recurrir la Empresa en reposición ante la Dirección General de Marruecos y Colonias, en el plazo de un mes y enalzada ante la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de la reclamación contencioso-administrativa que proceda.

o) La Empresa «Torres Quevedo» Sociedad Anónima queda obligada a hacerse cargo del personal fijo de Marconi Española que, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, estuviere destinado en los servicios transferidos y que desee continuar en ellos respetándole todos los derechos adquiridos y acoplándole a la categoría del personal de la Empresa, según la capacidad técnica que posea. Dicho personal quedará sometido

al Reglamento de trabajo que la Empresa tenga vigente, en cuanto éste no se oponga a la legislación laboral que rija en el territorio de la concesión.

p) La presente concesión entrará en vigor en la fecha del contrato y tendrá duración mínima de veinte años, contados desde que la Administración termine la entrega establecida en la base a). Se entenderá prorrogada, con la conformidad de ambas partes, durante periodos indivisibles de cinco años, si con un año de anticipación al vencimiento de los primeros veinte, o al de los sucesivos periodos de cinco, no es denunciada su terminación por una de las partes.

Tanto si esta denuncia se produce como cuando concurren las circunstancias a que se refiere la base siguiente, tendrá lugar el rescate de la concesión y la entrega por la Empresa de todas las instalaciones telefónicas y de los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén para las mismas, como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y apoyo y privilegio que al tiempo del rescate estén en poder de la Empresa.

Para ejercitar el derecho de rescate e incautación, la Administración Colonial pagará a la Empresa especial, si ésta se ha creado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de la base g), el importe de todas sus obligaciones y cargas financieras, más una cantidad igual al valor de la totalidad de las acciones, según el cambio medio de cotización oficial durante los últimos cinco años naturales anteriores al de la fecha de notificación, incrementado como premio de rescate en una cantidad igual a los beneficios obtenidos de la concesión por la Empresa durante el último quinquenio económico. Este premio de rescate no se satisfará en el caso de que la rescisión, resolución o no prórroga del contrato se haga a petición de «Torres Quevedo», Sociedad Anónima, o por cualesquiera de los motivos especificados en las bases ñ) y q).

Si las acciones no tienen cotización oficial, se entenderá que el valor efectivo de las mismas es igual al nominal cuando los beneficios medios obtenidos en el mencionado periodo de cinco años hayan permitido repartir un dividendo del cinco por ciento anual, y del mismo modo se entenderá que el valor efectivo excederá del nominal en proporción a lo que hubieren excedido los beneficios del mencionado cinco por ciento.

En el caso de que por «Torres Quevedo», Sociedad Anónima, no se hubiere constituido la Empresa especial a que se refiere el último párrafo de la base g), se aplicará para fijar el precio del rescate, el mismo criterio fijado en los párrafos anteriores, sustituyéndose valor nominal y efectivo de acciones por valor nominal y efectivo de capital aportado.

En todo caso, la cantidad que se satisfará por las acciones o capital desembolsado no será nunca inferior al valor nominal.

q) Podrá ser causa de resolución la circunstancia, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, de que la mayoría de las acciones de la Empresa «Torres Quevedo», Sociedad Anónima, dejen de pertenecer a quienes las poseen en el momento en que se otorga esta concesión.

r) El Gobernador general podrá fijar un régimen especial en todo o parte del conjunto de las instalaciones cuando lo considere conveniente por grave alteración de orden público o de guerra. Desaparecidas las circunstancias anormales citadas, se reintegrará la Empresa en la plenitud de sus funciones, y será indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

s) Cuando surjan discrepancias entre la Administración Colonial y la Empresa respecto a la interpretación del contrato o de la gestión de ésta, serán falladas en primera instancia por la Dirección General de Marruecos y Colonias, y en segunda, por la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de las reclamaciones contencioso-administrativas que procedan.

t) Si por «Torres Quevedo» Sociedad Anónima se constituyera una Empresa especial con objeto de explotar los servicios a que se refieren estas bases, será transferida a la misma la presente concesión en los términos y condiciones en que a ella haya sido otorgada.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Marruecos y Colonias para que otorgue el contrato de concesión, de conformidad con las bases contenidas en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se equiparan los sueldos y quinquenios de las distintas categorías y clases del personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico con sus correspondientes del Ejército.

A fin de mantener la equiparación de sueldos y quinquenios de las distintas categorías y clases del personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico con sus correspondientes del Ejército de Tierra, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, las dotaciones afectas a gastos de personal de la Guardia Civil y Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se citan quedarán integradas en la siguiente forma:

Presupuesto de la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»:

En el capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil»; la del concepto segundo, partida séptima, «ochocientos noventa y cuatro Subalternos», con seis millones setecientos cinco mil pesetas; la del concepto tercero, partida sexta, «veinte Tenientes Médicos Veterinarios y Capellanes o personal civil de estas profesiones, etc.», con ciento cincuenta mil pesetas; la del mismo concepto tercero, partida séptima, «un Alférez especialista (Picador)» con seis mil quinientas; la del propio concepto tercero, partida octava, «Por los aumentos de sueldo que por quinquenios acumulables corresponden a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados», con cuatro millones quinientas ochenta y ocho mil pesetas; la del concepto cuarto, «Cuerpo Auxiliar Subalterno», partida primera, «uno de la primera Sección», con cinco mil quinientas; la del mismo concepto cuarto, partida segunda, «quince de la segunda Sección», con ochenta y dos mil quinientas; la del propio concepto cuarto, partida tercera, «diecinueve de la tercera Sección», con noventa y tres mil cien; la del concepto quinto, «Cuerpo de Suboficiales», como sigue: «dos Subdirectores de Música, a seis mil quinientas pesetas; mil trescientos ocho Brigadas, a seis mil quinientas; dos Brigadas Maestros de Banda, a seis mil quinientas; dos Sargentos Maestros de Banda, a cinco mil quinientas; trece músicos de primera, a seis mil quinientas; dos mil ciento treinta y siete Sargentos, a cinco mil quinientas, y diecinueve Músicos de segunda, a cinco mil quinientas», pasando su dotación a diecinueve millones setecientos ochenta y un mil quinientas pesetas; la del concepto sexto, «Clase de tropa», partida primera, «cuarenta y cuatro músicos de tercera», a cinco mil quinientas, con doscientas cuarenta y dos mil; la del mismo concepto, partida segunda «dos Maestros de Banda», a cinco mil quinientas, con once mil; la del propio concepto sexto, partida tercera, tres mil novecientos treinta y nueve Cabos primeros y Cabos con más de doce años de servicios o diez de empleo», a cinco mil quinientas, con veintiún millones seiscientos sesenta y cuatro mil quinientas pesetas; y la de igual concepto sexto, partida séptima, «Por los quinquenios que por años de servicio corresponden al personal del C. A. S. E., Suboficiales y Clases de tropa», con treinta millones.

En el capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad»; la del concepto cuarto, «Policía Armada», partida sexta, «trescientos cincuenta y dos Subalternos», a siete mil quinientas, con dos millones seiscientos cuarenta mil; la partida séptima, «ciento catorce Brigadas», a seis mil quinientas, con setecientos cuarenta y un mil, y la partida octava, «setecientos cincuenta y cuatro Sargentos», a cinco mil quinientas, con cuatro millones ciento cuarenta y siete mil; la del concepto quinto, «Batallón de Conductores», partida cuarta, «nueve Subalternos», a siete mil quinientas, con sesenta y siete mil quinientas; la del mismo concepto quinto, partida quinta, «veinte Brigadas», a seis mil quinientas pesetas, con ciento treinta mil; la del propio concepto quinto, partida sexta, «veinte Sargentos», a cinco mil quinientas pesetas, con ciento diez mil, y las del concepto sexto, «Policía de Tráfico», partida cuarta, veintiséis Subalternos, a siete mil quinientas; nueve Brigadas, a seis mil quinientas, y setenta y nueve Sargento, a cinco mil quinientas, con ciento noventa y cinco mil, y cuatro mil quinientas, respectivamente.

En el capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad»; concepto veintiuno, «Policía Armada y de Tráfico»: la partida primera, «Para satisfacer los quinquenios que les correspondan a los Jefes y Oficiales de la Policía Armada y de Tráfico y C. A. S. E.», con un millón trescientas cincuenta mil; la partida segunda, «Para satisfacer quinquenios de Brigadas y Sargentos de Policía Armada y de Tráfico, la de efectividad de mil pesetas anuales por cada cinco años de empleo, y la de trescientas pesetas anuales a los Sargentos con menos de cinco años de empleo, y a los Cabos y Policías, por cada cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo, a partir de su ingreso en el mismo», con cinco millones trescientas cuarenta y cinco mil pesetas, y la partida tercera, «Para satisfacer quinquenios a ocho Cabos y ciento veinticinco Policías procedentes del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, concediéndoseles un aumento de mil pesetas cada cinco años», con doscientas sesenta y seis mil.

Presupuesto de la Sección quinta, «Acción de España en Marruecos. Ministerio de la Gobernación»:

En el capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil»; la del concepto primero, partida cuarta, «Subalterno», con setenta y cinco mil pesetas, la del mismo concepto primero, partida sexta, «Por los aumentos de sueldo que por quinquenios acumulables corresponden a Jefes y Oficiales», con cincuenta y dos mil pesetas; la del concepto segundo, partida única, «un Maestro Armero», con cinco mil quinientas pesetas; la del concepto tercero, partida primera, «diecisiete Brigadas», a seis mil quinientas pesetas, con ciento diez mil quinientas pesetas; la del mismo concepto, partida segunda, «veinticinco Sargentos», a cinco mil quinientas pesetas, con ciento treinta y siete mil quinientas; la del concepto cuarto, partida primera, «cincuenta Cabos primeros y Cabos», a cinco mil quinientas, con doscientas setenta y cinco mil, y la del concepto quinto, partida única, «Por los aumentos de sueldo que por quinquenios acumulables corresponden al personal del C. A. S. E., Suboficiales y Clases de tropa», con cuatrocientas mil pesetas.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

El Cuerpo de Sanidad Nacional, de evidente especialización, tiene en la actualidad sus categorías superiores con remuneraciones más bajas que las que han alcanzado otros similares de la Administración, circunstancia que le crea una situación de inferioridad que debe remediarse para hacer presente el reconocimiento de sus relevantes servicios por parte del Estado.

La modificación de plantilla que ello aconseja puede hacerse en forma que represente un mínimo de sacrificio económico para el Tesoro, mediante un reajuste de funciones que permite reducir en once el número de plazas adscritas al Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—La plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, dependiente de la Dirección General de Sanidad, quedará integrada en la forma que a continuación se detalla:

Un Médico Jefe Principal, a veintitrés mil pesetas.

Dos Médicos Mayores de primera clase, a veintiún mil.

Cuatro Médicos Mayores de segunda clase, a diecinueve mil quinientas.

Ocho Médicos Jefes Superiores, a diecisiete mil quinientas.

Doce Médicos Jefes de primera clase, a catorce mil cuatrocientas.

Dieciocho Médicos Jefes de segunda clase, a trece mil doscientas.

Veinticinco Médicos Jefes de tercera clase, a doce mil.

Treinta y seis Médicos primeros, a nueve mil seiscientas.

Cuarenta y cinco Médicos segundos, a ocho mil cuatrocientas.

Veintiséis Médicos terceros, a siete mil doscientas.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 autorizando la construcción en Madrid del edificio de la Caja Postal de Ahorros.

El constante incremento de los servicios tradicionales de la Caja Postal de Ahorros y la próspera marcha de los recientemente establecidos, con progresivo aumento del número de sus titulares, requiere un local mayor del que actualmente ocupa en el Palacio de Comunicaciones.

De otra parte, sin merma de las sólidas garantías que tiene el capital de aquel organismo nacional de ahorro, la naturaleza de su fondo de reserva permite una inversión del mismo en bienes inmobiliarios, mediante la adquisición o construcción de un edificio en el que la entidad tenga su sede central.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja Postal de Ahorros, con cargo a su fondo de reserva, y como parte integrante de éste, podrá adquirir o construir en Madrid un edificio para alojamiento de sus servicios centrales, así como realizar en el mismo las instalaciones necesarias a tal fin.

Artículo segundo.—La adquisición del solar o edificio, la formación de proyectos y presupuestos, su aprobación y la ejecución de las obras se ajustarán a las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las instrucciones que pueden ser necesarias a la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre modificación del párrafo 7.º del artículo 118 del Código de Justicia Militar.

El artículo ciento dieciocho del Código de Justicia Militar determina las condiciones que han de reunir los Generales o Almirantes para el cargo de Consejeros, y en su párrafo séptimo se establece como una de las condiciones el haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo o mando de su empleo.

Ello determina el dejar de disponer de buen número de Oficiales Generales que, perfectamente capacitados para desempeñar el cargo, no pueden ser designados por falta de aquel requisito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El párrafo séptimo del artículo ciento dieciocho del Código de Justicia Militar queda redactado en la forma siguiente:

«Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo o mando vinculado a la categoría de Oficial General.»
Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se hacen extensivos los beneficios de la de 11 de julio de 1941 a los caídos en la revolución de 1934 que hayan sido calificados como «muertos en campaña».

La Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno concedió al personal civil al servicio del Estado que hubiese sido calificado previamente como «muerto en campaña» con ocasión de la Guerra de Liberación, derecho a percepción de pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Tal concepto de «muerto en campaña» se había aplicado también en virtud de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve a cuantos, sumados al Glorioso Movimiento del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, fallecieron durante su desarrollo o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; pero no existía precepto alguno que de manera expresa comprendiera en tal calificación a los caídos con ocasión de los sucesos revolucionarios del año mil novecientos treinta y cuatro, que por defender principios idénticos a los sustentados después por el Movimiento Nacional perdieron su vida luchando contra la barbarie marxista.

Es, pues, de justicia que se equipare a los citados caídos en octubre de mil novecientos treinta y cuatro a los que perdieron su vida con ocasión de la pasada Guerra de Liberación, concediéndoles las pensiones extraordinarias otorgadas por la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Los beneficios concedidos por la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno serán aplicables a las viudas y huérfanos, o en su caso a los padres legítimos y naturales, pobres en concepto legal, de los funcionarios civiles del Estado que hayan sido calificados previamente como «muertos en campaña» con ocasión de los sucesos revolucionarios del año mil novecientos treinta y cuatro, o se encuentren comprendidos en los casos a que hacen referencia los artículos segundo y tercero de dicha Ley.

Artículo segundo.—Dicha calificación se llevará a cabo por los trámites establecidos en el artículo sexto de la citada Ley, siendo igualmente de aplicación los demás preceptos contenidos en la misma en cuanto a cuantía de las pensiones, plazos para solicitarlas y demás modalidades de dichas pensiones.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Felicia Bordallo de la Oliva, viuda del General de Brigada de Infantería don Saturnino Martín Cerezo.

El fallecido General de Brigada de Infantería don Saturnino Martín Cerezo, supo mantener la defensa del destacamento de Baler (Filipinas) en unas circunstancias tan precarias que, en su día, le hicieron merecedor a la Cruz Laureada de San Fernando. Su heroísmo, como todos los heroísmos, no fué vano, pues con él hizo que la bandera de España fuese arriada por última vez en aquel archipiélago con los máximos honores por parte de nuestras fuerzas y de las enemigas.

No es preciso entrar en detalles para comprender el alto valor espiritual de aquella gesta, pero se hace necesario que el agradecimiento del Estado quede plasmado de forma que alcance a los familiares del que la realizó.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a doña Felicia Bordallo de la Oliva, viuda del General de Brigada de Infantería don Saturnino Martín Cerezo, la pensión anual extraordinaria de 10.000 pesetas, compatible con cualquiera otra a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—Esta pensión empezará a ser percibida desde la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo tercero.—Su percepción se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María de los Milagros Blanca Naranjo López, viuda del Comandante de Infantería don José García de Dueñas.

Las circunstancias que concurrieron en la muerte del Comandante de Infantería don José García de Dueñas no están comprendidas taxativamente en la vigente legislación, que otorga determinados beneficios a los fallecidos por accidente en acto de servicio. Pero aquellas circunstancias son tan especiales que difícilmente podrían servir como precedente para otros casos que pudieran presentarse; todo lo cual aconseja la aplicación de aquellos beneficios a los familiares del citado Comandante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a doña María de los Milagros Blanca Naranjo López, viuda del Comandante de Infantería don José García de Dueñas, la pensión anual equivalente al sueldo entero que disfrutaba dicho Comandante en el momento de su fallecimiento.

Artículo segundo.—La percepción y transmisión de esta pensión se ajustarán a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no siendo compatible con la ordinaria que pudiera corresponderle.

Artículo tercero.—Esta Ley surtirá efectos a partir del momento de su publicación.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se transmite pensión extraordinaria a doña Consuelo, doña Mercedes, doña Sara y doña Julia Botana Salgado.

El Comandante de Infantería al servicio de Aviación don Juan Botana Salgado se distinguió, con anterioridad al Movimiento, en la campaña de África, donde fué herido gravemente al abastecer una posición sitiada por el enemigo; asimismo tuvo una destacadísima actuación en la represión del alzamiento revolucionario de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, como consecuencia de la cual fué dejado disponible a raíz del advenimiento al Poder del Frente Popular; pero, sobre todo, se señaló por su actuación como miembro de la Junta Suprema Divisionaria en Cataluña, de la Unión Militar Española, en la preparación del Glorioso Movimiento Nacional, para lo cual se encargó de misiones de enlace extraordinariamente arriesgadas por la estrecha vigilancia a que estaba sometido, y efectuó vuelos semanales a aeródromos de la Península y de África, cualesquiera que fueran las condiciones atmosféricas, acreditando en ello una firmeza de ánimo y resistencia física notables. Por último, participó activamente en el Alzamiento de Barcelona, siendo reducido a prisión, que sufrió con elevado espíritu en el vapor «Uruguay», hasta que fué asesinado por negarse virilmente a bombardear a las fuerzas nacionales con motivo del desembarco rojo en Mallorca.

La abnegada conducta de quien con tanto entusiasmo y lealtad sirvió a la Patria, conceptuada unánimemente por sus jefes y compañeros como vivo y constante ejemplo de las más altas virtudes militares, y que le hizo merecedor, por su actuación en África, del ascenso a Comandante, le hace ahora acreedor a que España, por la que todo lo sacrificó, no olvide a sus familiares, dado que don Juan Botana Salgado falleció en estado de soltero y su madre, a la que se concedió pensión extraordinaria, ha fallecido posteriormente, sin dejar más que cuatro hermanas solteras, de avanzada edad, que ya anteriormente estaban a cargo del fallecido Comandante, y que se encuentran desprovistas de medios de vida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transmite a doña Consuelo, doña Mercedes, doña Sara y doña Julia Botana Salgado la pensión extraordinaria disfrutada por doña Natividad Salgado Uzal, como madre del Comandante don Juan Botana Salgado, siendo abonable esta pensión a partir de la fecha del fallecimiento de doña Natividad Salgado.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de la misma se ajustarán a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña María Concepción Ortega Montoya, viuda del Capitán de Infantería don Angel Aransay Capellán.

El Capitán de Infantería don Angel Aransay Capellán tiene un historial muy brillante en su vida militar. Su afán de servicio le llevó al perfeccionamiento de sus conocimientos profesionales; por ello acudió a un curso de escalada en Arañones (Huesca) durante el cual sufrió un accidente de cuyas resultas falleció el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Las circunstancias que concurren en la muerte de este Oficial no estaban previstas en la fecha del fallecimiento en la legislación reguladora de pensiones extraordinarias; mas en atención a aquel historial y a estas circunstancias es justo atender de una manera especial a los familiares de dicho Capitán

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña María Concepción Ortega Montoya, viuda del Capitán de Infantería don Angel Aransay Capellán, la pensión anual extraordinaria equivalente al sueldo entero que aquél disfrutaba en la fecha de su fallecimiento.

Artículo segundo.—La percepción y transmisión, en su caso, de esta pensión se ajustarán a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no siendo compatible con la pensión ordinaria que pudiera corresponderle.

Artículo tercero.—Esta Ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Laura Brunet, viuda de don Salvador García-Noblejas y Quesada.

Las pérdidas sufridas por significadas familias, como consecuencia de la lucha entablada en defensa del Glorioso Movimiento Nacional, revistió en algunos hogares caracteres de la más honda tragedia. Orrendaron su vida por la Causa Nacional todos los varones componentes de una familia, dejando a la viuda o la madre en sensible desamparo. Tal es el caso de doña Laura Brunet, cuyo esposo, don Salvador García-Noblejas y Quesada, y sus cinco hijos dieron sus vidas por los ideales del Movimiento.

El Estado tiene el deber de remediar, en lo posible, la situación económica en que quedara la viuda y madre de los sacrificados, y con tal designio, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—En consideración a las circunstancias que concurren en doña Laura Brunet, viuda de don Salvador García-Noblejas y Quesada, se concede a dicha señora la pensión extraordinaria anual de doce mil pesetas.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 690.000 pesetas, al Ministerio del Ejército, para satisfacer a los súbditos argentinos doña Elena García Bustelo y don Roberto Ramaugé Fernández indemnizaciones por daños causados en fincas de su propiedad, reconocidas por Leyes de 27 de abril de 1946.

Por dos Leyes promulgadas con fecha veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis se reconoció a los súbditos argentinos doña Elena García Bustelo y don Roberto Ramaugé Fernández el derecho al percibo de unas indemnizaciones por daños causados en fincas de su propiedad, sitas en España, durante la pasada guerra de Liberación.

Y, no existiendo en los actuales Presupuestos del Estado dotación alguna aplicable al pago de las sumas a que aquéllas ascienden, resulta precisa la habilitación de dos créditos extraordinarios, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto seiscientos noventa mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo adicional, con destino a satisfacer a doña Elena García Bustelo y a don Roberto Ramaugé Fernández las indemnizaciones de noventa mil y seiscientos mil pesetas reconocidas, respectivamente, por Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por daños causados en fincas de su propiedad durante nuestra guerra de Liberación.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se fijan las plantillas, categorías administrativas, sueldos, quinquenios y demás remuneraciones del personal civil del Ministerio del Aire.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro reconoció la cualidad de funcionarios públicos al personal civil de Traductores, Delineantes, Auxiliares de Oficinas, Enfermeras, Operadores femeninos de Telefonía, Ayudantes Civiles de Ingenieros, Celadores de Obras y Practicantes que en la fecha de su publicación prestaran servicio en el Ministerio del Aire y reunieran las condiciones en ella determinadas; pero como el artículo tercero dispuso que el referido personal continuara percibiendo los devengos consignados en el Presupuesto de aquel Departamento y conservara sus categorías administrativas, resulta que por ser éstas inferiores a las de otros Cuerpos análogos de los demás Ministerios, son también menores los sueldos que tienen asignados, sin que les hayan alcanzado tampoco otras mejoras económicas concedidas a los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Por otra parte, no existe la posibilidad de que el aludido personal pueda tener acceso a escalas superiores por tratarse de funcionarios civiles al servicio del Ejército del Aire y carecer de la condición militar exigida para formar parte de aquéllas, a diferencia de lo establecido para los Cuerpos Auxiliares de otros Departamentos de carácter militar, que permite a quienes pertenecen a ellos pasar a formar parte de las Escalas Técnicas o Facultativas.

Por todo ello resulta equitativo modificar las plantillas existentes para personal civil del Ministerio del Aire y conceder a los funcionarios que las integran las categorías administrativas, sueldos y demás ventajas económicas que disfrutaban los funcionarios civiles de análoga situación en los demás Departamentos, así como el percibo de quinquenios, en cuantía de quinientas pesetas cada uno, al personal que por pertenecer a una sola categoría no puede tener acceso a escalas superiores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal civil del Ejército del Aire que forma parte de las Escalas de Traductores, Delineantes, Auxiliares de Oficinas, Enfermeras, Operadores femeninos de Telefonía, Ayudantes Civiles de Ingenieros Celadores de Obras y Practicantes, a quienes por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro les fué reconocida la cualidad de funcionarios públicos, tendrán las categorías administrativas, sueldos y remuneraciones que la presente Ley establece.

Artículo segundo.—Las categorías y sueldos serán los que se fijan en la plantilla siguiente:

	Ptas.	Ptas.
<i>Traductores:</i>		
1 Traductor Mayor, a	13 200	13 200
2 Traductores de primera, a	12 000	24 000
4 Traductores de segunda, a	9 600	38 400
5 Traductores de tercera, a	8 400	42 000
6 Traductores de cuarta, a	7 200	43 200
4 Traductores de quinta, a	6 000	24 000
22		184 800
 <i>Delineantes:</i>		
4 Delineantes Mayores, a	13 200	52 800
8 Delineantes de primera, a	12 000	96 000
22 Delineantes de segunda, a	9 600	211 200
29 Delineantes de tercera, a	8 400	243 600
34 Delineantes de cuarta, a	7 200	244 800
26 Delineantes de quinta, a	6 000	156 000
123		1 004 400

	Ptas.	Ptas.
<i>Auxiliares de Oficinas.</i>		
5 Auxiliares Mayores Superiores, a	12.000	60 000
20 Auxiliares Mayores de primera, a	9.600	192 000
71 Auxiliares Mayores de segunda, a	8.400	596 400
148 Auxiliares Mayores de tercera, a	7.200	1.065 600
198 Auxiliares de primera, a	6.000	1.188 000
293 Auxiliares de segunda, a	5.000	1.465 000
357 Auxiliares de tercera, a	4.000	1.428 000
<hr/>		
1.092		<hr/> 5 995.000
 <i>Enfermeras (a extinguir):</i>		
22 Enfermeras, a	4.000	88.000
 <i>Operadores femeninos de Telefonía (a extinguir):</i>		
17 Telefonistas, a	4.000	68.000
 <i>Ayudantes civiles de Ingenieros (a extinguir):</i>		
15 Ayudantes civiles de Ingenieros, a	7.200	108.000
 <i>Celadores de Obras (a extinguir):</i>		
43 Celadores de Obras, a	6.000	258.000
 <i>Practicantes (a extinguir):</i>		
4 Practicantes, a	7.200	28.800

Artículo tercero.—Se concede el beneficio del disfrute de quinquenios, en la cuantía de quinientas pesetas cada uno de éstos, al personal, a extinguir, de Enfermeras, Operadores femeninos de Telefonía, Ayudantes Civiles de Ingenieros, Celadores de Obras y Practicantes.

Estos quinquenios serán acumulables al sueldo a efectos pasivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda a propuesta del Ministro del Aire, se habilitarán los créditos necesarios para satisfacer a los funcionarios comprendidos en la presente Ley aquellas retribuciones o gratificaciones que, al igual que a los funcionarios similares de otros Ministerios, pudieran corresponderles.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.897.741 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» para acrecentar la dotación que figura en Presupuesto con el fin de completar derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas hasta el 100 por 100 de sus respectivos sueldos.

Elevado por la Ley de dieciocho de diciembre último el límite mínimo de percepción de derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas y dispuesto en la misma que la diferencia existente entre el importe total de éstos y los recursos hasta ahora previstos para su efectividad se satisfaga con cargo a cantidades a tal fin figuradas en los Presupuestos generales del Estado, resulta preciso habilitar el suplemento de crédito que, de momento, se considera indispensable a la consecución de aquél fin.

Se ha instruido para ello un expediente en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ochocientos noventa y siete mil setecientas cuarenta y una pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Dirección General de Aduanas»; concepto primero «Auxilio para compensar insuficiencias de recaudación de derechos obvencionales (Ley de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos)», con destino a completar los devengos que han de satisfacerse en cumplimiento de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo. — El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 534.295,18 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», con destino a satisfacer a diversas Corporaciones provinciales y locales participaciones en cuotas de Contribuciones Territorial e Industrial y exceso de 16 centésimas sobre atenciones de Primera Enseñanza de los años 1932, 1935 y 1942 a 1944.

Durante los ejercicios económicos de mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y cuatro se han satisfecho a diversas Diputaciones y Ayuntamientos las participaciones que les correspondían en ingresos del Estado por cuotas de contribuciones territorial e industrial y por el exceso de las dieciséis centésimas de Rústica sobre las atenciones de Primera Enseñanza, sin que el importe de estos pagos, realizados con aplicación a «Operaciones del Tesoro», conforme a preceptos anteriormente establecidos, haya podido imputarse aún a Presupuesto por insuficiencia de los créditos para ello autorizados.

Esta situación anormal puede remediarse mediante el otorgamiento de un crédito extraordinario que, sin salida material de fondos de las Cajas públicas, permita cancelar los saldos deudores existentes en las cuentas de Tesorería de las respectivas provincias y consignar aquellos pagos con su debida aplicación.

Se han instruido para ello unos expedientes en que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de quinientas treinta y cuatro mil doscientas noventa y cinco pesetas y dieciocho céntimos al Presupuesto en vigor de la sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales; grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; concepto adicional, con destino a formalizar pagos hechos a distintas Corporaciones provinciales y locales destinándose de dicha suma doscientas noventa y siete mil once pesetas y ochenta y un céntimos a la aplicación del veinte por ciento sobre cuotas de Industrial de los años mil novecientos treinta y dos y mil novecientos treinta y cinco de los Ayuntamientos y Diputaciones de Toledo y Avila y Ayuntamientos afectos a la Subdelegación de Hacienda de Vigo, y doscientas treinta y siete mil doscientas ochenta y tres pesetas y treinta y siete céntimos para las participaciones en cuotas del Tesoro de Rústica y Urbana y exceso de las dieciséis centésimas sobre atenciones de Primera Enseñanza de los años mil novecientos treinta y dos, mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y cuatro a distintos Ayuntamientos de las provincias de Jaén, Zamora, Avila y Burgos.

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre autorización al Instituto Nacional de Colonización para emitir Obligaciones con garantía especial hasta un importe de mil millones de pesetas para la adquisición de fincas a los fines propios del citado Instituto.

Creado el Instituto Nacional de Colonización para realizar amplios planes colonizadores que consigan la mejor y más justa distribución y explotación de la tierra y el establecimiento del equilibrio debido entre los distintos factores que juegan en la economía agraria del país, cumple su tarea de modo primordial haciendo posible que los modestos empresarios y braceros agrícolas obtengan, en condiciones adecuadas la propiedad de las fincas, velando a la par para que la tierra, manantial perenne de la riqueza nacional, no se convierta en valor de especulación y cumpla el fin social que le incumbe, llenando uno de los más fundamentales postulados de la labor del Gobierno, y al que desea prestar su aliento y apoyo más decididos.

La adquisición de fincas para su subsiguiente parcelación, tema especialmente encomendado al Instituto Nacional de Colonización, se ha venido haciendo hasta ahora con cargo a diversas partidas y autorizaciones presupuestarias, que no se adaptan exactamente al ritmo de compra y amortización propio de este género de operaciones.

Parece, pues, llegado el momento de dotar al Instituto Nacional de Colonización de más amplios recursos que le permitan el desarrollo integral de la obra apuntada y de aquellas otras misiones que en el futuro puedan encomendársele, pues no sólo con la parcelación ha de resolverse el problema social de nuestra tierra, ya que puede ser aconsejable en determinadas circunstancias la compra de fincas para su explotación en común, sin llegar a la adjudicación de una parte física del predio. Además, la regularidad observada en los reintegros permite resolver de una manera amplia el problema financiero del Instituto mediante la emisión de obligaciones garantizadas por las fincas adquiridas y con plazos de amortización en consonancia a los ofrecidos a los beneficiarios.

Es, por otra parte, necesario que el organismo de financiación de que se le dote, encuadrado dentro del Instituto con la autonomía de movimiento precisa, quede normado para que le preste la máxima agilidad de acción, y tal es el sentido que inspira la presente Ley, previsoramente apuntada ya en el preámbulo del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se le autorizaba a emplear, con reversión parte de sus bienes en adquirir fincas para parcelación, y precedida por la de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le concedía a los mismos fines el importe de la negociación de doscientos millones de pesetas de Deuda del Estado, ya que la emisión de obligaciones que se autoriza la pondrá en circulación el propio Instituto y quedará garantida por la totalidad de su capital, aunque, como parece lógico, de una manera subsidiaria esté además avalada en su amortización e intereses por el mismo Estado.

Para conseguir un fondo mayor de garantía se dispone que el importe de las Obligaciones en circulación no pueda exceder del setenta por ciento del valor total de las fincas adquiridas por el Instituto, y se fija que su amortización se haga en veinticinco años, plazo corrientemente concedido a los beneficiarios para el reintegro del valor de sus lotes, dejando condicionadas y adscritas estas cantidades a aquella amortización. Se previene también que los reintegros que deben hacer efectivos los beneficiarios, salvo decisión contraria del Instituto, se realicen con los valores que se emitan, siendo ésta una de las formas en que parte de las Obligaciones quedaran adscritas al pequeño ahorro, cuya colaboración, al efecto, se juzga por varias razones interesante.

Las Obligaciones se declaran, además, libres de impuestos, especificándose que el importe de su negociación habrá necesariamente de emplearse en la adquisición de fincas, lo que no significa en modo alguno paralización, ni disminución siquiera, del ritmo del resto de las actividades del Instituto con las que aquella enlaza, sino que se llevarán activa y paralelamente mediante las subvenciones con que el Estado dota anualmente su presupuesto de gastos y con el capital propio del Instituto a dichos exclusivos fines comprometidos en su presupuesto de inversiones, capital que a este objeto será incrementado por cuantas aportaciones estatales requiera el ritmo que se sepa imprimir a su actuación, que deberá acusarse con destacada y vigorosa línea, acometiendo de modo fundamental las tareas de colonización de las grandes zonas regables, y la definitiva y eficaz incorporación a la tierra que labrán de los millares de campesinos que confían en la justicia social cristiana que constituye la entraña del ideal de nuestro Movimiento Nacional.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir Obligaciones hasta un máximo de mil millones de pesetas con las garantías que en esta Ley se establecen.

Dichas Obligaciones serán amortizables a la par, por sorteo durante un plazo de veinticinco años; devengarán un interés del cuatro por ciento anual, libre de impuestos, y su importe deberá ser invertido por el referido Instituto en la adquisición de fincas para los fines que le sean propios, de acuerdo con las normas que, en cada caso, regulan la acción del referido organismo.

Artículo segundo.—La total emisión estará representada por Obligaciones al portador de un valor nominal de mil pesetas cada una.

Artículo tercero.—Las amortizaciones tendrán lugar por su valor nominal mediante sorteos anuales en veinticinco años, contados a partir del tercero siguiente al en que se realice cada emisión y de acuerdo con los cuadros de amortización confeccionados por el Instituto con la intervención del Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto.—Cada emisión parcial se realizará en la fecha, forma, tipo y cuantía que autorice el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda.

Artículo quinto.—Los títulos que se emitan, sus intereses y amortización estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y tasas presentes y futuros.

Artículo sexto.—Los intereses se abonarán por trimestres vencidos el primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre.

Artículo séptimo.—Los sorteos se celebrarán el primero de diciembre de cada año. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos que se señalen.

Artículo octavo.—El importe de las Obligaciones en circulación no podrá en ningún caso exceder del setenta por ciento del valor en que las fincas hayan sido adquiridas por el Instituto.

Artículo noveno.—Las Obligaciones, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán negociables en Bolsa con la consideración de efectos públicos; gozarán de todas las garantías y privilegios propios de la Deuda del Estado y estarán, además, garantizadas por:

- a) El valor de las fincas adquiridas por el Instituto para los fines que le sean propios.
- b) Los bienes, muebles e inmuebles que formen el activo del propio capital del Instituto Nacional de Colonización.
- c) Subsidiariamente, por el propio Estado, que reembolsará, con cargo a su presupuesto de gastos, las Obligaciones que, debiendo ser amortizadas a su vencimiento, no fuesen absorbidas con sus propios recursos por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Colonización percibirá de los parceleros el pago de las anualidades corrientes de amortización de sus lotes en Obligaciones de las que se regulan por la presente Ley, computándolas por su valor medio de cotización en el trimestre precedente a la fecha del pago, sin que en ningún caso este valor pueda exceder del nominal del título.

Las Obligaciones recogidas en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente serán imputadas al cuadro de amortización previsto para dicho ejercicio hasta cubrir el límite marcado en dicho cuadro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, el Instituto Nacional de Colonización queda facultado para cuando las circunstancias así lo aconsejen relevar a los colonos de la obligación que en el mismo se les impone y aceptar el pago de las amortizaciones de sus lotes en dinero de curso legal.

Artículo undécimo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para operar en mercado abierto con las Obligaciones que emita y que en esta Ley se regulan.

Artículo duodécimo.—En el Presupuesto general de Gastos del Estado correspondiente a cada año, se consignará el crédito necesario para atender al pago de la diferencia entre los intereses de las Obligaciones y los correspondientes a las cantidades debidas por los parceleros.

Artículo decimotercero.—El producto líquido de la negociación se ingresará con aplicación a un concepto adicional en el presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Colonización. La diferencia entre dicho líquido y el nominal, si la hubiere, se cargará o abonará en el Presupuesto de Gastos de dicho Instituto.

Artículo decimocuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones que procedan para el exacto cumplimiento de cuanto en esta Ley se establece.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 de cesión, en determinadas condiciones, al Instituto Nacional de Colonización de los terrenos del Delta derecho del Ebro, situados en la antigua zona marítimo-terrestre.

El esfuerzo mantenido durante varias generaciones por más de cuatrocientas familias de modestos braceros ha logrado, sin otros medios que su trabajo personal, el saneamiento y puesta en cultivo de muchas parcelas de terreno enclavadas en la zona marítimo-terrestre del Delta del Ebro, comprendida desde la desembocadura de dicho río hasta la ciudad de San Carlos de la Rápita, convirtiendo así lo que antes eran marismas fangosas e improductivas en fértiles arrozales. Esta eficaz aportación a la economía agrícola nacional resulta más meritoria cuanto que esos modestos cultivadores carecían de título jurídico que, garantizando su permanencia en la zona por ellos mejorada, les brindase como estímulo para llevar a cabo tan costosa empresa la perspectiva de un futuro y seguro disfrute de la riqueza creada gracias a su perseverancia, laboriosidad y espíritu de sacrificio. En efecto, los cultivadores que han verificado esa transformación han venido siendo, y son actualmente, meros titulares de la concesión para explotar y cultivar sus respectivas parcelas, otorgada por la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona, al amparo del artículo treinta y seis de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, por el plazo de un año, y cuya concesión ha sido objeto de renovaciones anuales sucesivas.

Constituye un imperativo de justicia social, dados estos antecedentes, atender al deseo de los citados trabajadores agrícolas de hacer definitivamente suyas las tierras mejoradas, así como la de aquellos otros cultivadores que, careciendo de título otorgado por el propietario que les facultase para ello, hubieren realizado en terrenos de propiedad privada y análogas características transformaciones semejantes.

A tal fin se dicta la presente disposición, en la que se faculta al Consejo de Ministros para que, una vez aprobada por el Ministerio de Obras Públicas la delimitación de la superficie del litoral a que deba quedar circunscrita la actual zona marítimo-terrestre del Delta derecho del Ebro entre su desembocadura en el Mediterráneo y la ciudad de San Carlos de la Rápita, se proceda a la fijación de una línea que, con la que ha de ser replanteada para señalar el límite interior de la referida zona, marquen el contorno de una extensión continua de terreno, comprensiva no sólo de las parcelas que la acción perseverante de esos labradores ha ganado para el cultivo, sino también de los terrenos incultos hasta ahora, pero susceptibles de servir a los fines colonizadores. Se dispone, asimismo, la cesión gratuita al Instituto Nacional de Colonización de la fracción de dicha superficie que hasta ahora viene siendo considerada como integrante de la antigua zona marítimo-terrestre, y se declara de utilidad pública la expropiación en favor del Instituto Nacional de Colonización del resto de la superficie delimitada que fuere de dominio privado; concediendo al propio tiempo al Instituto Social de la Marina, habida cuen-

ta de la función social que le está encomendada y de las consecuencias que se deriven de la nueva situación de los terrenos antes de dominio público, la posibilidad de percibir parte de las cuotas de amortización que los cultivadores entreguen al Instituto Nacional de Colonización. Medidas especiales, cuya adopción resulta plenamente justificada por el interés social inherente a un problema que afecta a muchos modestos labradores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, se fijará la línea que actualmente debe constituir el límite interior de la zona marítimo-terrestre comprendida en el Delta derecho del Ebro, desde la desembocadura de este río hasta la ciudad de San Carlos de la Rápita. Las operaciones precisas para la fijación de ese límite serán realizadas conjuntamente por dos representantes designados: uno, por el Ministerio de Obras Públicas, y otro, por el de Marina; el resultado de las mismas será sometido a examen de dos técnicos, nombrados, respectivamente, por los Ministerios de Hacienda y Agricultura para que, previa confrontación sobre el terreno de los trabajos realizados por los dos primeros, suscriban con éstos el acta final del deslinde, consignándose en ella, con el detalle preciso, si hubiere lugar, las objeciones formuladas por los segundos y sobre las cuales no hubiera podido llegarse a un acuerdo. Remitida el acta al Ministerio de Obras Públicas, dictará éste la correspondiente orden, resolviendo, si las hubiere, las divergencias consignadas en aquélla y fijando, en todo caso, la línea que actualmente deba ser considerada, con arreglo al número primero del artículo primero de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, como límite interior de la parte de zona marítimo-terrestre comprendida entre los puntos indicados.

Artículo segundo.—Cumplimentando lo anterior, el Instituto Nacional de Colonización elevará propuesta, dentro del plazo de treinta días, al Ministerio de Agricultura sobre la fijación de la línea que, uniendo los indicados puntos extremos de la zona marítimo-terrestre, marque el contorno, con la señalada por los Ministerios citados, de una superficie continua de terrenos en los que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haberse realizado en ellos obras de saneamiento, puesta en riego u otras mejoras importantes llevadas a cabo por modestos labradores que vengán explotándolos en virtud de concesiones anuales otorgadas por la Comandancia de Marina y sucesivamente renovadas a su terminación.

b) Que la indicada transformación se haya verificado en tierras de dominio privado por cultivadores directos carentes de título que, otorgado por el propietario, les confiniese el disfrute de la tierra mejorada.

c) Estar actualmente incultos, no obstante poderse destinar al cumplimiento de los fines colonizadores encomendados a dicho Instituto, mediante la debida transformación.

Artículo tercero.—La propuesta del Instituto será publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» y fijada en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos a que pueda interesar, especificándose en el plano y Memoria correspondiente los nombres de los propietarios afectados y los datos descriptivos de sus parcelas. Los que se consideren indebidamente incluidos o excluidos en esta relación podrán reclamar, dentro del plazo de veinte días, a partir del en que fuere publicada aquélla, mediante escrito razonado, al que habrán de acompañarse los documentos y pruebas en que el recurrente base su oposición. Dichas reclamaciones serán presentadas en la Delegación del Instituto Nacional de Colonización, en Zaragoza, siendo remitidas por la misma todas las actuaciones a la Dirección General de Colonización, con el informe correspondiente. El Jefe del Instituto elevará al Ministerio de Agricultura todo lo actuado, formulando propuesta razonada de la resolución que, a su juicio, deba darse a cada una de las reclamaciones y de la línea que, en su consecuencia, proceda fijar con carácter definitivo. Serán rechazadas de plano aquellas reclamaciones que se basaran en supuestos derechos de propiedad sobre terrenos que las autoridades de Marina hayan venido considerando incluidos en la antigua zona marítimo-terrestre, todo ello sin perjuicio del derecho del interesado a ejercitar las acciones civiles que crea procedentes, conforme se determina en el artículo quinto.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura, una vez recibidas las actuaciones, las someterá a conocimiento del Consejo de Ministros para que éste fije la línea definitiva que debe servir de límite interior a la superficie indicada en el artículo segundo. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando la línea y determinando la cabida y situación de las parcelas quedará atribuido a la potestad discrecional de dicho organismo.

Artículo quinto.—Corresponderá exclusivamente a los Tribunales y autoridades de la jurisdicción civil ordinaria conocer de toda cuestión litigiosa referente al dominio u otro derecho real, sobre toda o parte de la extensión deslindada. Si por sentencia firme dictada en juicio civil le fuese reconocida a alguna persona natural o jurídica la propiedad de fincas situadas en dicha superficie, o la titularidad de un derecho real sobre las mismas, este fallo sólo producirá el efecto de poder exigir del Instituto Nacional de Colonización el pago de una indemnización correspondiente al valor de esa propiedad o derecho, estimado en la forma establecida en el artículo octavo de la presente Ley.

Artículo sexto.—Fijada dicha línea por el Consejo de Ministros, y resueltas las reclamaciones presentadas, se entenderán, sin más trámites, cedidas gratuitamente por el Estado al Instituto, que entrará en posesión de los mismos, inscribiéndolos a su nombre en el Registro de la Propiedad, los terrenos deslindados por ambas líneas que se hayan considerado como sobrantes de la antigua zona marítimo-terrestre. Los Tribunales de Justicia rechazarán de

plano toda acción interdictal encaminada a retener o recobrar la posesión de dichas fincas o terrenos.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para revocar, a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, las concesiones otorgadas temporalmente o a perpetuidad, sobre terrenos que hubieren formado parte de la zona marítimo-terrestre, siempre que dicho Ministerio estime que la subsistencia de las mismas es incompatible con las actuales necesidades del cultivo de los terrenos señalados en el apartado a) del artículo segundo. Los concesionarios a los que se privase de este derecho serán indemnizados por el Instituto Nacional de Colonización, cuando justificaren la vigencia de la concesión y el estricto cumplimiento, por su parte, de las condiciones de la misma.

Artículo octavo.—Se declara de utilidad pública la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización, a los fines de la presente Ley, de los terrenos que, incluidos en la superficie delimitada, hayan sido reconocidos como de propiedad particular; quedando autorizado dicho organismo para proceder a la ocupación inmediata de los mismos con arreglo a los trámites señalados en los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. En la fijación del justiprecio, que se hará por el procedimiento marcado en la base veintitrés de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, no será computable el importe de la plusvalía correspondiente a las mejoras hechas por los cultivadores a que se refiere el apartado b) del artículo segundo de la presente Ley.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Colonización mantendrá en la posesión de sus terrenos a sus actuales cultivadores, procediendo a delimitar las parcelas correspondientes a cada uno de ellos, para lo que se exigirá de los interesados, en caso de duda, la aportación de los medios de prueba justificativos de su posesión, los cuales serán discrecionalmente apreciados por la Dirección General de Colonización, que resolverá sin ulterior recurso cuantas reclamaciones se formularan sobre dicha cuestión.

Los beneficios establecidos en el párrafo anterior sólo serán aplicables a aquellos que sean en la actualidad cultivadores directos y personales en la parcela de que se trate, y que hayan recogido en la misma cosecha de arroz en el año agrícola mil novecientos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, o en alguna de las cinco campañas anteriores, extremos todos que deberán justificar mediante certificación expedida por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Artículo décimo.—Cada una de esas parcelas será objeto de tasación por los elementos técnicos del Instituto cesionario, que determinarán su estimación económica, a los efectos de aplicación de la presente disposición, previa deducción del incremento derivado de la puesta en cultivo y de las demás mejoras realizadas por los actuales poseedores o por los que les precedieron en el disfrute del respectivo lote. El acuerdo de la Dirección General de Colonización que recaiga sobre la propuesta que aquéllos formularen, tendrá carácter definitivo e inapelable.

Artículo undécimo.—Determinados los lotes y practicada su valoración en la forma antedicha, el Instituto Nacional de Colonización expedirá y entregará a los cultivadores los títulos provisionales de sus parcelas respectivas, el plano y los linderos de la finca, las cuotas de amortización a satisfacer hasta la liberación del lote en un período de diez anualidades, y las bases generales reguladoras de la concesión, que serán análogas a las establecidas por el artículo segundo del Real Decreto de nueve de marzo de mil novecientos veintiocho.

El importe de las cuotas de amortización que satisfagan los cultivadores al Instituto Nacional de Colonización será distribuido entre este organismo y el Instituto Social de la Marina, en la proporción que se fije, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Trabajo.

Artículo duodécimo.—Las tierras incultas comprendidas dentro de la citada superficie, serán destinadas por el Instituto Nacional de Colonización al cumplimiento de sus fines para el que sean más idóneas.

Artículo decimotercero.—Asistirán al Instituto para realizar los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo segundo, las facultades que, a efectos análogos, le confiere la base diecinueve de la citada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo decimocuarto.—Quedan facultados los Ministerios citados en el artículo primero para dictar, dentro de su respectiva área jurisdiccional, cuantas disposiciones complementarias fueren precisas para facilitar la aplicación y diligente cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se modifica la plantilla del Magisterio Nacional.

La evidente desproporción que en la actualidad se observa entre el número de funcionarios que integra cada una de las diferentes categorías de la plantilla del personal del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, reclama un reajuste de las mismas que, a la vez que modifique la desventajosa situación en que los Maestros se encuentran, si se les compara con otros funcionarios de la Administración pública, redunde en beneficio de la trascendental misión que les está encomendada, al estimular aún más su celo con la íntima satisfacción que ha de producirles la demostración de que el Estado se preocupa, en cuanto es posible, de su mejoramiento económico.

A tales fines, y recogiendo ya en la nueva plantilla las mil quinientas plazas incorporadas al Magisterio por la

Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, la plantilla del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria quedará constituida como sigue:

Categorías	Maestros	Maestras	Total	Sueldos
1. ^a	285	285	570	14.400
2. ^a	427	427	854	13.200
3. ^a	1.000	1.000	2.000	12.000
4. ^a	4.000	4.000	8.000	9.600
5. ^a	7.300	7.300	14.600	8.400
6. ^a	9.000	9.000	18.000	7.200
7. ^a	En ambos sexos		12.097	6.000
			56.121	

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se concede un crédito extraordinario de 19.917.194,28 pesetas a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», para satisfacer a distintas Diputaciones, Ayuntamientos, Cabildos Insulares y Juntas Administrativas de Obras Públicas sus participaciones en ingresos por Patente Nacional de Circulación de Automóviles del segundo semestre de 1944 y primero y segundo de 1945.

Pendientes de pago a diversos Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife participaciones devenidas en ingresos del Estado por Patente Nacional de Circulación de Automóviles en el segundo semestre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en los primero y segundo de mil novecientos cuarenta y cinco, y no existiendo en el Presupuesto en vigor crédito alguno aplicable a la efectividad de dichas atenciones, resulta indispensable la concesión de uno de carácter extraordinario expresamente destinado a ellas.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diecinueve millones novecientas diecisiete mil ciento noventa y cuatro pesetas y veintiocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo doce, «Participes en recursos del Estado.—De Corporaciones locales»; grupo único, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; concepto adicional, destinado a satisfacer a distintas Diputaciones, Ayuntamientos, Cabildos insulares y Juntas Administrativas de Obras Públicas sus participaciones en ingresos del Estado por Patente Nacional de Circulación de Automóviles correspondientes al segundo semestre de mil novecientos cuarenta y cuatro y primero y segundo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se incorpora, como adición, al vigente Plan General de Obras Públicas el pantano de Compuerto, en el río Carrión, provincia de Palencia.

El pantano de Compuerto, en el río Carrión, que ya figuró en anteriores Planes del Estado, no fué incluido en el General de Obras Públicas, aprobado por Decreto-Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, en atención a que—por la ventaja de conseguir mayor embalse y sin el inconveniente de interferir un aprovechamiento hidroeléctrico, cuya concesión hubiera sido necesario expropiar—fué estimada preferente la construcción del pantano

de San Mamés, en derivación sobre el río Urdieta, afluente del Carrión. Comprobado después que las características geológicas en el emplazamiento de este último encarecerían el coste de la regulación y que, por el contrario, en el de Compuerto las condiciones del terreno son inmejorables; desaparecida la dificultad legal, porque la referida concesión fué posteriormente caducada; demostrada hoy la insuficiencia del pantano de Camporredondo para satisfacer las necesidades de los antiguos regadíos y de los nuevos en la cuenca del Carrión, la cual se irá acentuando con el mayor consumo de agua de las acequias de Palencia y de la Retención, el canal de Macías Picavea y las obras de mejora de los riegos de las vegas de Carrión y Saldaña; y estudiada también la posibilidad de conseguir con la regulación obtenida por dicho pantano un importante aumento de producción de energía hidroeléctrica, resulta indudable la conveniencia de construir cuanto antes el citado embalse, cuyo proyecto e inclusión en el Plan han sido favorablemente informados por el Consejo de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se incorpora, como adición, al vigente Plan General de Obras Públicas el pantano de Compuerto, en el río Carrión, provincia de Palencia, incluyéndole en el tercer grupo de las obras hidráulicas pertenecientes a la cuenca del Duero.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre autorización a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para ampliar la emisión de Obligaciones autorizada por Ley de 18 de julio de 1946 en la suma de 35.000.000 de pesetas, con destino a obras de un dique seco de carena en aquel puerto.

Por Orden ministerial de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el proyecto de obras de fábrica correspondientes a la construcción de un dique seco de carena en el puerto de Sevilla, proyecto en el cual fué incluido el presupuesto para conocimiento de la Administración, que comprende no sólo las obras de fábrica, sino también las instalaciones precisas para cierre, achique y funcionamiento del dique.

Es notoria la conveniencia de disponer en el puerto de Sevilla de un dique seco de carena de las dimensiones y características del proyectado, no sólo desde el punto de vista de la explotación del puerto y de las conveniencias de los buques que lo frecuentan, sino, en especial, de las conveniencias de la Marina nacional y de la racional explotación de los Astilleros que han de ser establecidos en el puerto de Sevilla.

Estas obras de importancia técnica y económica elevadas, no pueden ser ejecutadas con los productos de la emisión de Obligaciones autorizada por Ley de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, ya que no se hallan incluidas en las obras a que específicamente se destinan los productos de dicho empréstito, y por su cuantía no pueden ser acoplados dentro de una nueva distribución de las obras acordadas sin dejar indotadas obras y adquisiciones esenciales para la eficaz utilización del puerto de Sevilla, y, por tanto, para la inmediata ejecución de las obras a que afecta, es preciso ampliar sin demora la autorización concedida por la Ley de referencia a la Junta de Obras del puerto de Sevilla, por razón de urgencia, en la cuantía suficiente para atender al coste estimado de las obras teniendo en cuenta el presupuesto formulado para conocimiento de la Administración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza a la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para ampliar la emisión de Obligaciones autorizada por Ley de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, en la suma de treinta y cinco millones de pesetas, con facultad de enajenar dichas Obligaciones previo acuerdo de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas a medida que lo exijan las necesidades, con destino a las obras comprendidas en los proyectos correspondientes a la construcción y puesta en servicio del dique seco, con sus instalaciones complementarias y accesorias, armamento, achique y las correspondientes a sus anexos.

Artículo segundo.—La emisión constará de setenta mil Obligaciones al portador, de quinientas pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Dichas Obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por trimestres vencidos.

Artículo tercero.—La Junta de Obras descontará trimestralmente, del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas, el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales Obligaciones.

Artículo cuarto.—Las setenta mil Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en el plazo máximo de cincuenta años, con arreglo al cuadro correspondiente o al que resultare en vista de la época y

cuantía en que tengan lugar las sucesivas emisiones parciales, debiendo figurar en los presupuestos generales del Estado, a partir del año mil novecientos cuarenta y ocho, las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las Obligaciones emitidas, que se incrementarán en las necesarias para la amortización correspondiente a partir del año mil novecientos cincuenta y uno.

La indicada amortización se celebrará anualmente, por lotes de diez obligaciones consecutivas; pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial, el número de las que se proponga amortizar.

Artículo quinto.—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo sexto.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de Obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos fijando a la par la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo al artículo cuarto, para ser incluida en los presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de Obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 sobre pago del rescate del Ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno.

La especialidad del caso de la «Compañía del Ferrocarril de Zafra a Portugal», concesionaria primero y después mera contratista del Ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno, ha requerido un procedimiento peculiar para determinar la cantidad total que por ambos conceptos debe percibir como consecuencia del rescate de la concesión, efectuado por la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, pues en tanto que el procedimiento señalado por ésta y el aludido por la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres han servido para fijar la indemnización por el rescate propiamente dicho, la tramitación reglamentaria para las liquidaciones de obras ha tenido que seguirse para señalar la cantidad que procede abonar en este concepto y aun para estimar el valor de la obra ejecutada con anterioridad al rescate, valor que por la singularidad del caso ha de tenerse en cuenta para fijar el de la concesión rescatada.

Aunque el modo y las condiciones de pago que a esta Compañía se ofrece son idénticos a los determinados para otras Compañías de ferrocarriles, la particularidad del caso y la complejidad de los conceptos determinantes de la indemnización aconsejan acordarla por una disposición también especial.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «Compañía del Ferrocarril de Zafra a Portugal», concesionaria y después contratista del Ferrocarril de Zafra a Villanueva del Fresno, podrá optar, en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por recibir, en lugar de las anualidades que le correspondan, según la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por la anticipación del rescate de su concesión, la cantidad de veintiocho millones ochocientos setenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesetas, suma del importe de la liquidación de la obra ejecutada hasta el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, la indemnización por la privación de la explotación consiguiente al rescate de la concesión por el Estado, los intereses de los títulos de la Deuda correspondientes a los dos indicados conceptos, hasta primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, inclusive, y el importe de la liquidación de la obra ejecutada por la misma Compañía, ya como mera contratista después del rescate de la concesión.

Artículo segundo.—Transcurrido el indicado plazo sin que se haya rehusado la oferta, se entenderá aceptada ésta y sustituido el derecho de la Compañía a percibir las anualidades de rescate que pudieran corresponderle, conforme a la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, conjuntamente con los demás conceptos objeto de liquidación, por el derecho a la percepción que se le señala en el artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—Se autoriza al Gobierno para ampliar, en la cuantía necesaria para este pago, la Deuda amortizable al tres y medio por ciento de interés emitida por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se fijará la forma en que haya de ponerse en circulación la Deuda que se emita para el pago, se determinará el número y valor de los títulos y se dictarán cuantas órdenes sean necesarias para cumplimentar lo dispuesto en esta Ley.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE JUNIO DE 1947 por la que se autoriza a las entidades de Ahorro para hacer efectivos los préstamos concedidos por el Ministerio de Trabajo a través de la Junta Interministerial del Paro.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre construcción de casas destinadas a la clase media, perseguía no sólo remediar el paro obrero, de gran intensidad en esta rama industrial sino también el aumento del patrimonio urbano nacional, creando un nuevo tipo de casa con renta asequible a la mayoría de la población.

A estos efectos procuró movilizar los mayores recursos económicos para que, dentro de una garantía de inversión y rentabilidad, coadyuvasen en esta empresa. A su amparo se han presentado miles de proyectos que, aunque en realización, no pudieron ser terminados por no haber podido alcanzar los préstamos establecidos por la Ley y en las condiciones determinadas en el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Todo ello aconseja restablecer en favor de las instituciones de ahorro, que lo soliciten de la Junta Interministerial del Paro, las facultades que en orden de otorgamiento de préstamos se les atribula en el artículo octavo de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo potestativo de los constructores de viviendas acogidos a los beneficios de esta Ley señalar ante dicha Junta la entidad con la que deseen concertar el préstamo, a los efectos de remisión del oportuno expediente.

Finalmente, y teniendo en cuenta los aumentos producidos en el costo de las obras, consecuencia de las últimas Reglamentaciones que afectan directamente a la construcción, es aconsejable también modificar en una moderada proporción el cuadro de rentas máximas a que se refiere el artículo cuarto de la citada Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que permita hacer eficaz el desarrollo de las construcciones emprendidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza a las entidades de Ahorro que lo soliciten de la Junta Interministerial del Paro, para hacer efectivos, de acuerdo con el artículo treinta y siete de su vigente Estatuto, de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, los préstamos concedidos por el Ministerio de Trabajo, a través de la citada Junta previas las garantías correspondientes establecidas en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se aumentan en un veinte por ciento las rentas máximas autorizadas en el artículo cuarto de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para los distintos grupos y categorías que en el referido precepto se comprenden.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RECTIFICACION al Decreto por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

Por haberse padecido error de copia en la transcripción del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, publicado en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, se transcribe a continuación el citado párrafo debidamente rectificado:

«Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hu-

biese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.»

RECTIFICACION al Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

El Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum inserto en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, fué inserto, por error de copia, como dado con fecha 8 de junio de 1947 en lugar de la fecha de 8 de mayo de 1947 que es la de su promulgación, por lo que se rectifica en este sentido el citado Decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de mayo de 1947 (rectificada) por la que se introducen reformas en el Reglamento de la Mutuallidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad.

Habiéndose padecido una omisión en la citada Orden, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: La Junta general de Asociados de la Mutuallidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, en la reunión celebrada en Barcelona el día 14 de abril último, ha acordado introducir algunas reformas en el Reglamento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, proponiendo a este Ministerio la correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de referencia, ha acordado la siguiente variación al Reglamento de la referida Mutuallidad:

Artículo 10. Los puntos c) y d) quedarán redactados en la siguiente forma:

c) Funcionarios jubilados: Satisfarán la cuota correspondiente al haber que sirva como regulador para sus haberes pasivos.

d) Beneficiarios de las pensiones complementarias de viudedad y orfandad: Satisfarán la cuota correspondiente al haber del causante que sirva como regulador de sus haberes pasivos, cuya cuota será deducida de la pensión complementaria concedida.

Madrid, 12 de mayo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutuallidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad.

ORDEN de 20 de mayo de 1947 por la que se jubila al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Marcelino de la Gandara Fraile.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía, don Marcelino de la Gandara Fraile, que cumple la edad reglamentaria el día 2 del próximo mes de junio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 2 de junio de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se expresan con las categorías que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confieren los párrafos primero y segundo del artículo cuarto del Decreto de 27 de julio de 1943 (y Ordenes ministeriales aclaratorias), creando la Orden

Civil de Sanidad; en atención a los humanitarios servicios y relevantes méritos adquiridos por los interesados en la lucha contra endemias y epidemias, en el desempeño de sus respectivas profesiones, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se expresan y con las categorías que se mencionan.

ENCOMIENDA CON PLACA.—Don Mariano Bellogin García, del Cuerpo de Sanidad Nacional; don José Lazarraga Abechuco, Director del Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga); don Rafael Díaz Carmena, Médico-Jefe del Servicio Sanitario de Ferrocarriles; don Fernando Muñoz Toca, Presidente del Consejo General de Colegios de Odontólogos, y don Antonjo de la Blanca González, Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Granada.

ENCOMIENDA.—Don Domingo Juárez Ortega y don David Molina Herrero, del Cuerpo de Sanidad Nacional; don Alvaro Lozano Morales, Director del Instituto Antipalúdico de Navalmoral de la Mata; don Emilio García Alonso y don Luis de la Serna Espina, de la Obra del 18 de Julio; don Luis Díaz Sangrador, Médico jubilado de la Beneficencia Provincial de Medina del Campo; don Emilio Merino García, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de Cevico de la Torre (Palencia) y doña Concepción Suárez Guanes, donante de sangre.

CRUZ.—Don Alfredo Rodríguez Ruiz, Practicante de Laboratorio Municipal de Sevilla, y doña Elena Sánchez Cadalso, Enfermera Visitadora de Córdoba.

Siéndoles de aplicación a todos estos

señores, a los efectos de abono de derechos, la tarifa de funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de junio de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslados entre Médicos Maternólogos del Estado, de las plazas vacantes que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de destinos de Médicos Maternólogos del Estado las plazas de los Servicios provinciales de Albacete, Almería, Cáceres, Huesca, Lérida, Logroño, Orense, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Toledo y Zamora.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado en activo servicio o en expectación de destino para la provisión reglamentaria de dichas vacantes, así como sus resultas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esta Dirección General (plaza de España, Madrid) en las cuales expondrán, por orden de preferencia, las vacantes que deseen ocupar.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 4 de junio de 1947. —

P. D., Pedro F. Valladares

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 3 de junio de 1947 por la que pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las el Alférez efectivo de Infantería (Teniente de Complemento) don José Alguacil Iglesias.

Pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las

el Alférez efectivo (Teniente de complemento) de la Escala activa del Arma de Infantería don José Alguacil Iglesias, cesando en su actual destino, Grupo de Regulares Xauen, número 6, y quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto del 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 3 de junio de 1947.

DAVILA

ORDEN de 3 de junio de 1947 por la que pasa destinado al Gobierno del Africa Occidental Española, para cubrir vacantes de Escribientes, el personal de Tropa que se relaciona.

A propuesta del Gobierno de Africa Occidental Española, y para cubrir vacantes de Escribientes existentes en el mismo, pasa destinada a aquel Gobierno el personal de tropa que se relaciona, continuando perteneciendo como fuerza sin haber, a los Cuerpos de procedencia que se citan:

Cabo José López Suárez, del Grupo de Tiradores de Ifni, número 1.

Otro, José Martín Santana, de la Academia Especial de Transformación de Oficiales.

Madrid, 3 de junio de 1947.

DAVILA

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo

(Varias Armas)

ORDEN de 8 de mayo de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	SITUACION	NOMBRES	ANTIGÜEDAD			Fecha que empieza a percibir			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Plazas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

ESTADO MAYOR
 Coronel Retirado (D. Miguel Iglesias Aspíroz 3 junio 1938; 1 diciembre 1941 Subinspección Sexta Región Burgos.

I N F A N T E R I A

Coronel | D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Galoso de los Cobos 25 noviembre 1940 | 1 diciembre 1940 Subinspección Sexta Región | D. G. D. y C. P. Esta pensión deberá percibirla desde 1.º de diciembre de 1940 hasta fin de abril de 1942 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de mayo de 1942 en adelante, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.
Capitán | D. Valentín Viqueira Barró 10 febrero 1941 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Pontevedra | Pontevedra.

A R T I L L E R I A

Comandante | D. José Bernard Laireau 23 agosto 1939 | 1 diciembre 1941 Subinspección Cuarta Región | Barcelona.
Capitán | D. Manuel Torado Varela 23 enero 1945 | 1 febrero 1945 Subinspección Cuarta Región | Barcelona.
OFICINAS MILITARES
Oficial 3.º | D. Salvador Pascual Maya 1 diciembre 1941 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Madrid | D. G. D. y C. P.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

I N F A N T E R I A

Capitán | D. Valentín Viqueira Barrio 13 marzo 1939 | 1 abril 1939 Gobierno Militar de Pontevedra | Pontevedra.
Teniente | D. Francisco Hernando Mingote 28 noviembre 1937 | 1 abril 1939 Gobierno Militar de Caudalajara | Guadalajara.
Teniente | D. Ovidio Millanes del Monte 5 diciembre 1940 | 1 diciembre 1941 Ejército de Marruecos, E. M. | Pag. Esp. Ceuta.

C A B A L L E R I A

Teniente | D. José Cosme Cabezas 5 diciembre 1940 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Salamanca | Salamanca.
Teniente | D. Miguel García Ariza 5 diciembre 1940 | 1 diciembre 1941 Subinspección Novena Región | Granada.

A R T I L L E R I A

Capitán | D. Ignacio Ayuso Romero-Paz 23 mayo 1941 | 1 diciembre 1941 Cuerpo Ejército Marroquí (9.º) | Sub. Ceuta.
Teniente | D. Babino-Martínez Romero 13 diciembre 1940 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Logroño | Logroño.

G U A R D I A C I V I L

Teniente | D. Juan Torrado Cadenas 25 junio 1942 | 1 julio 1942 Gobierno Militar de Badajoz | Badajoz.
Esta pensión debe cobrarla desde 1.º de julio de 1942 hasta enero de 1944, inclusive, por la Unidad a que perteneciera en activo, y desde 1.º de febrero en adelante, por la Delegación de Hacienda de Badajoz, por haber pasado a situación de retirado.
Teniente | D. Florencio Mayor Meigo 2 marzo 1937 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Zamora | Zamora.

O F I C I N A S M I L I T A R E S

Teniente | Retirado fallecido. D. José Sánchez Sancho 10 agosto 1921 | 1 diciembre 1941 Intervención de la Sexta Región | Santander.
Esta pensión deberá percibirla, por mano de sus herederos legales, desde 1.º de diciembre de 1941 hasta su pase a situación de retirado por la Unidad a que perteneció en activo, y desde 1.º de noviembre de 1942 hasta la fecha de su fallecimiento, por la Delegación de Hacienda de Santander.

M U S I C A

Mayor | Retirado ext.º | D. Eusebio Rivera Sánchez 25 febrero 1940 | 1 diciembre 1941 Gobierno Militar de Almería | Almería.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de mayo de 1947 sobre liquidación de los contratos de ahorro del «Banco de Construcción, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 10 de diciembre de 1946, formulada por la representación legal del «Banco de Construcción, S. A.», de Madrid, en la que para liquidar las obligaciones que tiene contraídas con los socios de la Caja de Ahorros del antiguo Banco de Ahorro y Construcción solicita autorización para canjear los contratos de ahorro vigentes por bonos de pago al portador, y a virtud de las atribuciones que a este Ministerio le confiere el artículo 432 del Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 y de lo establecido en la Orden ministerial de 25 de enero de 1947, y conforme con las propuestas de esa Dirección General de Seguros y Ahorro, que acepta las de la Sección y de la Ponencia especial que han estudiado y dictaminado el asunto, oyendo a los representantes de la entidad solicitante, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El Banco de «Construcción, Sociedad Anónima», de Madrid, procederá a la inmediata liquidación de todas las obligaciones de la Caja particular de Ahorros del antiguo Banco de Ahorro y Construcción, del modo siguiente:

A) El «Banco de Construcción, Sociedad Anónima» canjeará inmediatamente todos los contratos de ahorro enteramente desembolsados sobre los que no hubiere concedido anticipos y los contratos que en lo sucesivo lleguen al desembolso total del capital suscrito por bonos de mil pesetas al portador, amortizables por anualidades iguales, en el plazo máximo de diez años, y que devengarán el interés anual fijo del 3 por 100, pagadero por anualidades vencidas.

B) El expresado Banco podrá anticipar las amortizaciones obligatorias.

C) La cifra representativa de los bonos será igual a la suma de los contratos enteramente desembolsados en esta fecha y de los que en lo sucesivo lleguen al término de los desembolsos periódicos.

D) Cada contrato de mil pesetas desembolsadas será canjeado por un bono de mil pesetas, sea cualquiera el saldo que la cuenta del contrato arroje y sin deducción alguna de derechos de gestión y administración, ni de gastos de liquidación.

E) En el caso de los contratos enteramente desembolsados que en la fecha de esta disposición resulte a favor de los imponentes saldo superior a mil pesetas por

contrato, se pagará al derechohabiente, en efectivo metálico, el exceso sobre mil pesetas en el momento de la entrega del bono de liquidación y pago.

F) Los contratos enteramente desembolsados o en curso de desembolsos que tuvieran recibidos anticipos del «Banco de Construcción, S. A.», serán liquidados en efectivo metálico por el saldo a favor de los imponentes que deducidos los anticipos y sus intereses tengan en esta fecha acreditado en los libros sociales. La indicada liquidación se efectuará por orden de rigurosa antigüedad de los contratos, por quintas partes anuales en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de esta Orden ministerial; continuando mientras se hallen en curso de liquidación el devengó del interés de los anticipos a favor del Banco y acreditando éste el tres por ciento anual a los saldos acreedores de los imponentes.

G) Todos los contratos de ahorro, Bonos y régimen de intereses de los mismos, que hubiesen sido concertados antes del 18 de julio de 1931, continuarán acogidos a las normas del Real Decreto de 2 de noviembre de 1928.

2.º El «Banco de Construcción, S. A.» efectuará la amortización anual de los Bonos dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general ordinaria, ante Notario y a presencia de un Inspector designado, por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

3.º Todo el activo social del «Banco de Construcción» queda afecto a responder de la puntual amortización y normal pago de intereses de los Bonos repetidos.

4.º La Dirección General de Seguros y Ahorro vigilará por inspecciones periódicas el buen cumplimiento de esta disposición, cesando desde esta fecha la intervención permanente del Estado, y bien entendido que en el caso previsto en el inciso e) del artículo 325, número segundo y en los demás casos especialmente previstos en el Estatuto de las entidades particulares de Ahorro, de 21 de noviembre de 1929, se procederá a la aplicación del artículo 324 y concordantes de la misma norma legal.

5.º Se autoriza al Director General de Seguros y Ahorro para que como complemento de las facultades que le asigna el artículo 408 y concordantes del repetido Estatuto de 1929, dicte las disposiciones complementarias y adopte los acuerdos que conduzcan a la buena ejecución de esta Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de varios aparatos de investigación destinados al Instituto «José Celestino Mutis».

Ilmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, en comunicación de fecha 23 de abril último, interesa franquicia arancelaria a la importación de varios aparatos de investigación destinados a la enseñanza en el Instituto «José Celestino Mutis», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección General de Industria, en comunicación de fecha 28 de marzo último, informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Santander, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de 17 bultos conteniendo: el generador de un aparato Ultrasonador para la investigación con ultrasonidos, cuatro baños con vibrador de cuarzo para el Ultrasonador, un cubo metálico con aceite mineral, especial para el transformador del Ultrasonador; un oscilógrafo de Du Mont de rayos catódicos, un calorímetro de célula fotoeléctrica Hellige, un regulador de voltaje para el mismo, un Ph Meter, Macbett, dos frascos de solución Buffer para Ph 4 y 7, un juego de tubos de repuesto para Ph Meter, un aparato Van Slyke-manométrico, un juego de células baterías, un desecador, un gravitómetro, dos botellas de Fisher, un Fallins drop aparato, un drop pipeta, un hemómetro, dos pipetas de dilución, un flowmeter Fisher, un graviviscosímetro Fisher, una célula de conductividad, un sifonómetro eléctrico, un desecador Silicagel, dos células cristal un cm³, dos paquetes alúmina para absorción, un paquete Thicurea, un rollo tubo papel dializador, un tubo extra Hellige colorímetro y un juego electrodos, elementos todos que procedentes de la casa Eimer and Amend, de New York, y con destino al Instituto «José Celestino Mutis», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Su importación ha sido autorizada, según licencia número 178.052.

El referido material no podrá ser enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de junio de 1947 por la que se modifica la Real Orden de 1.º de agosto de 1930 («D. O. de Marina» número 91) sobre mando de los barcos que ejercen la pesca de arrastre en pareja.

Ilmos. Sres.: La Real Orden de 1.º de agosto de 1930 («D. O. de Marina» número 91) dispuso con referencia a los barcos que ejercen la pesca de altura en pareja, que sólo uno de ellos estaba obligado a llevar el personal náutico que determinaba el cuadro indicador en vigor, con lo cual quedaban autorizados para ejercer el mando en el segundo barco, incluso los antiguos Patrones de pesca que obtenían sus nombramientos de muy escasos límites en las Comandancias y Ayudantías de Marina.

Con la creación de las Escuelas Medias de Pesca, se dispone en la actualidad de Patrones de Pesca de Altura de la nueva legislación en número suficiente para dotar a los buques de más de 200 toneladas (R. B.) que garantizan en todo momento la navegación (incluso al perderse mutuamente de vista los dos barcos que forman la pareja), por lo que parece llegado el momento de que finalice la aludida tolerancia circunstancial y se obligue a que los citados mandos sean ejercidos por Patrones de Pesca de Altura (de no serlo por el personal profesional que fija el cuadro indicador para el primer barco), sin lesionar, en cuanto sea posible, intereses creados en situaciones legalmente establecidas por la Real Orden anteriormente citada.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura podrán mandar barcos de pesca de hasta 300 toneladas (R. B.).

Art. 2.º Los Patrones que actualmen-

te tienen el mando de barcos segundos de pareja podrán continuar indefinidamente en el ejercicio de este mando, siempre y cuando sea precisamente en el mismo barco en que actualmente lo ejercen.

Art. 3.º Transcurrido un año a partir de la publicación de la presente disposición, no se podrá enrolar como Patrón de barcos segundos de pareja que pasen de 200 toneladas (R. B.), y para el mando del mismo, a ningún individuo que no tenga el título de Capitán, Piloto, Patrón de Pesca de Gran Altura o de Altura.

Art. 4.º Si durante el transcurso del año fijado como plazo en el artículo anterior se entregara el mando de alguno de estos barcos segundos de pareja, de más de 200 toneladas (R. B.), a personal que no posea alguno de los títulos que en dicho artículo se determinan, será desenrolado al finalizar el referido plazo, para dar el mando a los que estén en posesión de cualquiera de estos títulos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 6 de junio de 1947.—P. D., Jesús María de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se establece un Consejo de Protección escolar para la Escuela Nacional de Asistencia Mixta, del Lugar de La Torre, Ayuntamiento de Molina de Aragón (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias y características que concurren en la Escuela Nacional de Asistencia mixta creada definitivamente por Orden ministerial, fecha 22 de mayo del pasado año, con destino al lugar de La Torre, del Ayuntamiento de Molina de Aragón (Guadalajara), y por estimarlo convenientemente a los intereses de la Enseñanza, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Escuela Nacional de Asistencia Mixta de La Torre, Ayuntamiento de Molina de Aragón (Guadalajara), quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo, el Rvdo. Cura párroco de la localidad; y

c) Vocales: el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona correspondiente; el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Molina de Aragón, y el señor propietario o su representante de la finca donde dicha Escuela está establecida.

2.º El expresado Consejo de Protección escolar, aparte de las funciones que le sean propias en relación con el régimen interior, orientación y dirección de la Escuela Nacional, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta para el nombramiento definitivo de la Maestra Nacional que haya de regentarla, siendo condición precisa que la interesada pertenezca al Primer Escalafón General del Magisterio y no tenga nota desfavorable alguna en su expediente personal, así como que la propuesta se formule con arreglo a lo preceptuado en la Orden Ministerial fecha 14 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18); y

3.º Que como consecuencia de la creación o establecimiento del expresado Consejo de Protección escolar, quede eliminada la referida Escuela Nacional de la Torre, Ayuntamiento de Molina de Aragón (Guadalajara), de la relación de vacantes a proveer en el anunciado Concurso general de traslados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que en la misma se citan.

Ilmo. Sr.: Por existir las vacantes a continuación se indican en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre de dicho año:

Don Lucinio Llorente Llorente, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria, a Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado b) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Don Ladislao Gil García, con destino en la Escuela del Magisterio de Huesca,

a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Don Narciso Valmaña Ledesma, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del mismo artículo y Reglamento.

Don Julián Calzas González, con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, a Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas, de acuerdo con el mismo apartado y letra.

Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 4 de los corrientes, en la vacante por fallecimiento de don Antonio Queimadelos Vieitez.

La vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, producida por ascenso de don Julián Calzas González, se proveerá por oposición entre Oficiales, conforme a lo dispuesto en el apartado b) de la letra D) del artículo y Reglamento de referencia.

Don Valentín S. Iglesias Gracia, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Avila, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Don Manuel Salvadores Poyán, con destino en la Universidad de Madrid, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, de acuerdo con el mismo apartado y letra.

Ambos con antigüedad y efectos económicos de 10 de los corrientes, en la vacante por jubilación de don Baldomero Mesa Andrés.

La vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, producida por ascenso de don Manuel Salvadores Poyán, se proveerá por oposición directa y libre, de acuerdo con las normas contenidas en el apartado c) de la letra D) del artículo y Reglamento mencionados.

Doña Rafaela Torija Alonso, con destino en la Universidad de Valencia, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la letra D) del citado artículo y Reglamento, con antigüedad y efectos económicos de 18 de los corrientes, en la vacante por excedencia de don Jorge Castel Domingo.

Los Jefes de los Centros extenderán las diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de mayo de 1947 por la que se aprueba la distribución del crédito consignado en el vigente presupuesto para «materia no inventariable de las Bibliotecas Públicas y Populares».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Inspección General de Bibliotecas para distribución del crédito que para «materia no inventariable de las Bibliotecas Públicas y Populares» se consigna en el vigente presupuesto, y constando en el expediente la toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad y el informe favorable emitido por la Intervención General de la Administración del Estado en fechas de 25 de abril y 5 del actual, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, para el corriente año, sean librados «en firme», y con cargo al capítulo segundo, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, número tres, los créditos que se asignan a las Bibliotecas que a continuación se enuncian:

	Pesetas
Bibliotecas públicas	
Albacete, Jaén, León, Lérida, Lugo y Palencia, a 800 pesetas cada una	4.800
Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Orihuela y Teruel, a 1.100 pesetas	6.600
Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Mahón, Málaga, Orense, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Tarragona, Toledo, Villanueva y Geltrú y Vitoria, a 1.200 pesetas ...	25.200
Avila, Burgos, Cuenca, Segovia, Soria y Zamora, a 1.300 pesetas	7.800
Bibliotecas populares	
Granada, Murcia y Salamanca, a 1.000 pesetas	3.000
Valladolid (dos) y Zaragoza (dos), a 900 pesetas	3.600
Valencia (dos), a 700 pesetas.	1.400
Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Ceuta, Melilla y Vigo, a 600 pesetas	3.000

Bibliotecas de Madrid

Populares (siete)	29.850
De la Escuela Superior de Arquitectura, de Peritos Industriales y de la Real Sociedad Económica Matritense, a 500 pesetas	1.500
Total	86.750

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.—Sres. Ordenador Central de Pagos y Delegados de Hacienda de las provincias respectivas.

ORDEN de 12 de mayo de 1947 por la que se reconoce con plena validez en España el título de Bachiller obtenido en Nicaragua por don Guillermo Córdova Rivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del súbdito nicaragüense y becario del Gobierno español don Guillermo Córdova Rivas, en súplica de que sea reconocido con plena validez en España el título de Bachiller obtenido en su país,

Este Ministerio, en ejecución de lo establecido en el artículo primero del Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos celebrado con Nicaragua el 4 de octubre de 1904, ha resuelto habilitar el título nicaragüense de Bachiller, expedido con fecha 17 de marzo de 1945, a favor de don Guillermo Córdova Rivas, para que surta los mismos efectos que los expedidos por las Universidades españolas, lo cual se hará constar en dicho documento mediante diligencia que extenderá la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se amplía hasta el día 30 de septiembre el plazo del concurso entre Diputaciones Provinciales anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29 del pasado mes de abril.

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio, en la fecha de 18 de abril de este año, se dictó una Orden, publicada en el BO-

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29 del mismo mes, convocando un concurso entre Diputaciones Provinciales, dotado con cuatro premios de pesetas 100.000 cada uno, para establecer en las provincias Organizaciones destinadas a la creación y sostenimiento de bibliotecas en los Municipios de su demarcación.

Varias Diputaciones Provinciales han solicitado ampliación del plazo señalado en la mencionada Orden para mejor y más detenido examen de sus proyectos y mejor preparación de sus orientaciones culturales en relación con las necesidades de los pueblos a los que afecta esta importante cooperación.

Considerando razonada y pertinente la demanda expuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplíe el plazo del referido concurso hasta el 30 de septiembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 27 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DE GOBIERNO

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Designando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones a plazas de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

De conformidad con lo preceptuado en la norma décima de la Orden de 25 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de marzo), convocando oposiciones para cubrir plazas vacantes de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro,

Esta Dirección General ha tenido por conveniente designar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de las mencionadas oposiciones:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Manuel de Cifuentes y Rodríguez, Inspector general de Ingenieros Geógrafos.

Vocales:

Ilmo. Sr. D. Daniel Martín y Toyos, Ingeniero Geógrafo Jefe.

Sr. D. Miguel de la Colina y Carrillo, Ingeniero Geógrafo Jefe.

Sr. D. Vicente Inglada García-Serrano, Ingeniero Geógrafo primero.

Secretario:

Sr. D. Cristóbal Prats Cruells, Topógrafo Mayor.

Madrid, 21 de abril de 1947.—El Director general, Félix Campos-Guereña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Circular de permuta solicitada por doña Virtudes Sánchez Bullejos y doña María del Carmen Caravera Orobio Enfermeras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil.

Solicitado por doña Virtudes Sánchez Bullejos y doña María del Carmen Caravera Orobio, Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, con destino la primera en los provinciales de Madrid y la segunda en la Escuela de puericultura de Barcelona, la permuta de sus indicados destinos.

Esta Dirección General, en armonía con lo prevenido en el artículo 39 de Reglamento de personal sanitario de 8 de julio de 1930, ha tenido por conveniente hacer pública la expresada petición para que en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan las Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, que ingresaron en dichos cargos con número preferente al de las solicitantes, manifestar por escrito a esta Dirección General su disconformidad a la referida permuta por razón de asistirles mejor derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid a 2 de junio de 1947.—El Director general, José A. Palanca.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación.)

PROVINCIA DE GRANADA

Cartería peatonía de Yator, con obligación de cambiar en Cadiar; seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

Cartería rural de Zagra, con obligación de cambiar en Los Ventorros de San José, al paso de la conducción de Loja a Algarinejo y servir la cortijada de La Viña, cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Cartería rural de Alcohete (Sanatorio Antituberculoso de), con obligación de cambiar en Guadalajara; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Agente montado de Alcolea del Pinar a Padilla del Ducado, con obligación de cambiar en Alcolea del Pinar y Padilla y servir Luzaga y Hortezueta de Ocon; 14,3 kilómetros y haber anual de 3.900 pesetas.

Cartería peatonía de Almadroños, con

obligación de cambiar en Castejón de Henares; 5,5 kilómetros, una hora y haber anual de 1.465 pesetas.

Agente montado de Hiendelaencina a Aldanueva de Atienza, con obligación de cambiar en ambos puntos y servir Villares y Bustares; 17,05 kilómetros y haber anual de 4.400 pesetas.

Cartería peatonía de Horna, con obligación de cambiar en Alcuneza y servir Mojares; 6,5 kilómetros, una hora y haber anual de 1.925 pesetas.

Peatonía de Matillas a Castejón de Henares, con obligación de cambiar en ambos puntos y servir Villaseca; 7,68 kilómetros y haber anual de 1.500 pesetas.

Agente montado de La Nava de Jadraque a La Huerce, con obligación de cambiar con el Agente montado de Hiendelaencina a La Nava, servir Umbralejo y Valdepinillos y cambiar en La Nava y La Huerce; 17 kilómetros y haber anual de 4.400 pesetas.

Cartería peatonía de Rienda, con obligación de cambiar dos veces al día con el peatón de empalme de la Barbolla a Paredes y servir Valdelcubo; seis kilómetros, una hora y haber anual de 1.565 pesetas.

Peatonía de Sigüenza a Torremocha del Campo, con obligación de cambiar en ambos puntos; 12 kilómetros en terreno accidentado y haber anual de 2.640 pesetas.

Peatonía de Tirzo a Escalera, con obligación de cambiar en ambos puntos y servir Fuembellida; 11 km. en región de nieves y haber anual de 2.640 pesetas.

Peatonía de Viñuelas a Mesones, con obligación de cambiar en ambos puntos y servir Valdenuño-Fernández; 9,57 kilómetros y haber anual de 1.900 pesetas.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Cartería rural de Mendaro, con obligación de cambiar en la Estación con las expediciones de la costa; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Agente montado de Oñate a Zubillaga, con obligación de cambiar en Oñate y servir las barriadas de Narria, Olavarrieta, Baribar, San Pedro, Zañartu, Garibay, Sancholopetegui y Zubillaga, transportando la correspondencia entre la Estafeta y la Estación. 14,2 kilómetros y haber anual de 3.900 pesetas.

Peatonía de San Gregorio a Ataun y Barrio de Aya, con obligación de cambiar con la exclusiva Beasain-Ataun y servir Barrio de Aya, caseríos del trayecto y Balneario de los Remedios, cambiar en San Gregorio y Ataun. Siete kilómetros y haber anual de 1.400 pesetas.

Agente de enlace de Villabona a su estación, con obligación de realizar cuatro viajes diarios para el cambio con las expediciones ambulantes. 2,6 kilómetros en un sentido y haber anual de 1.500 pesetas

(Continuará.)

Patronato Nacional Antituberculoso

Resolución del concurso de traslados convocado entre Enfermeras-Instructoras de dicho Organismo.

Visto el concurso de traslados convocado en 1 de marzo de 1947 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del 17), entre Enfermeras instructoras de este Organismo, se acuerda:

1.º Adjudicar los destinos vacantes que a continuación se relacionan a las concursantes que se indican.

2.º Que los nombramientos hechos en virtud del presente concurso se entienden sujetos a lo dispuesto en la Or-

den de 13 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), sobre permanencia mínima en destinos de personal del Patronato Nacional Antituberculoso en los términos que en dicha disposición se previenen.

Madrid 31 de mayo de 1947.—El Delegado de S. E., el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

Alava	Sanatorio «El Campillo»	D.ª Angeles Carasa Martín
Alicante	Preventorio Aguas de Busot ...	D.ª M.ª Jesús Villanueva Causo.
Idem	Idem id.	D.ª Elisa Alberca Lorente.
Avila	Sanatorio «Santa Teresa»	D.ª Angeles E. Gonzalez Pérez.
Idem	Idem id.	D.ª Maria Luisa Moreno García.
Baleares	Sanatorio «Caubet»	D.ª Divina Ramirez Bazo.
Barcelona ..	Sanatorio «Tres Torres»	D.ª Teresa Seguro Bravo.
Idem	Idem id.	D.ª Josefina Ramirez Sánchez.
Idem	Dispensario	D.ª M.ª Amparo Andrés Olaerchea.
Idem	Idem	D.ª Sara Alonso Ferreiro.
Idem	Idem	D.ª M.ª Aurora Bravo Hernando.
La Coruña..	Idem	D.ª Carmen Peña Couzáez.
Guadalajara	Sanatorio de Alcohete	D.ª Josefa Oviedo Algaba.
Guipúzcoa...	Dispensario (San Sebastián)	D.ª Cristina Muñoz Gómez.
Idem	Idem id.	D.ª M.ª del Carmen Portero Blázquez.
León	Dispensario	D.ª Isidora Gutiérrez Viñuela.
Logroño	Dispensario	D.ª Salustiana Nalda Gil.
Idem	Sanatorio «Santa Justa»	D.ª Pilar Segura Fernández.
Madrid	Sanatorio Victoria Eugenia ...	D.ª M.ª Luisa Miñan Frías.
Idem	Idem id.	D.ª Magdalena Márquez García.
Idem	Idem id.	D.ª M.ª Luisa de la Mota Arnalich.
Idem	Sanatorio de Valdeiatas	D.ª M.ª Luz Alba Igual.
Idem	Centro de Colapsoterapia	D.ª María del Carmen Gómez Caminero.
Idem	Idem id.	D.ª Emilia Cabrero Santamaría.
Idem	Preventorio de Guadarrama	D.ª Carmen Rivas Novoa.
Idem	Dispensario de Universidad ...	D.ª Belén Alvarez Rodríguez.
Idem	Idem id.	D.ª Florentina Castellanos Roldán.
Idem	Dispensario de Buenavista	D.ª Adela Rodao Maeso.
Idem	Dispensario de Chamberí	D.ª Ana María Segura Jimeno.
Idem	Idem id.	D.ª María de Marco Morales.
Idem	Dispensario de Delicias	D.ª María Firiz Fernández.
Idem	Idem id.	D.ª Jesusa Echarri Eraso.
Idem	Dispensario de Hospital	D.ª M.ª Loreto Torres Madera.
Idem	Dispensario de Ventilla	D.ª Julia Castreño Martín.
Idem	Idem id.	D.ª Elpidia Moreno Pérez.
Idem	Dispensario de Usera	D.ª Trinidad Carvajal de Castro.
Oviedo	Dispensario ..	D.ª Magdalena Izquierdo Combeller.
Idem	Dispensario de Gijón	D.ª M.ª Teresa Fernández Floranes.
Santander ..	Sanatorio de Pedrosa	D.ª Angela Iglesias Martín.
Toledo	Sanatorio-Enfermería	D.ª M.ª Paz Esteban Rodrigo.
Valencia	Sanatorio Vedor de Torrente...	D.ª María Francés Verdguer.
Valladolid ..	Dispensario Doctor Durán	D.ª Francisca Rodríguez Rodríguez.
Vizcaya	Grupo Dispensarial	D.ª M.ª Victoria Cuesta Gutiérrez.
Idem	Idem id.	D.ª Isabel Garcés Sesma.
Idem	Idem id.	D.ª María Adelaida Lecuona Arriola.

Madrid, 31 de mayo de 1947.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección General de la Deuda
y Clases Pasivas

Anunciando las series y números de títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, de fecha 1.º de abril de 1944, emitidos con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945. Decreto de 28 de marzo de 1947 y Orden ministerial de 20 de mayo de 1947.

Autorizada por el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945 la emisión de Deuda hasta la cifra de 80 millones

de pesetas, y dispuesta por Orden ministerial de 20 de mayo de 1947, la emisión de Títulos de la Deuda Perpetua al 4 por ciento interior, de fecha primero de abril de 1944, por la suma de 40 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda existente en circulación creada por la Ley de 24 de julio de 1944, para su entrega en la cantidad que se acuerde por Ordenes ministeriales.

Esta Dirección General, en cumplimiento de los citados preceptos y con arreglo a Orden ministerial de 29 de mayo de 1947, ha acordado la confección de los siguientes títulos.

Serie A, de 500 pesetas, números 1.417.010 a 1.418.689.

Serie C, de 5.000 pesetas, números 299.077 a 299.788.

Serie D de 12.500 pesetas, números 97.861 a 98.244.

Serie E, de 25.000 pesetas, números 80.541 a 80.780.

Serie F de 50.000 pesetas, números 59.346 a 59.361, con un total de 16.000.000 de pesetas nominales, representados por 3.032 títulos.

Los intereses serán satisfechos por trimestres vencidos, en primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre de cada año, mediante cupones que ll van adheridos los títulos, siendo el primer cupón el número 183, de primero de julio de 1947.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Emitidos ya los títulos correspondientes, confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para el cumplimiento del artículo 28, a cuyo efecto se hace la presente inserción.

Madrid 6 de junio de 1947.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación particular benéfico-docente instituida por el Excmo. Sr. D. José Antonio Rodríguez de Celis, Marqués de Trebolár.

Incoados ante este Ministerio expedientes para vender en pública subasta la Casa núm. 8 de la plaza de Santa Ana, en Valladolid, y el monte denominado «El Tenadillo», sito en término de Castromonte, de la misma provincia, propiedad ambas fincas de la Fundación particular benéfico-docente instituida por el Excmo. Sr. D. José Antonio Rodríguez de Celis, Marqués de Trebolár,

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo, apartado d) del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y 54 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallarán de manifiesto los expedientes de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento

Madrid, 29 de abril de 1947.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Salamanca.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 10 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Gramática general y Crítica literaria» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, los siguientes aspirantes:

D. Joaquín González Muela.

D. Antonio Llorente Maldonado de Guevara.

D. José María González Muriel; y

D. Rafael Lapesa Melgar.

Madrid, 10 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la Cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 18 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de diciembre) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid:

Don Manuel Usandizaga Soraluze.

Don José Puga Huete; y

Don Arcadio Sánchez López.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

Don Alejandro Novo González (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente).

Don José Botella Llusá (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y el certificado de penales).

Don Antonio Clavero Núñez (certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Juan Vanrell Cruells (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y el certificado de penales).

Don José Pablo García Amo (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente).

Don Rufino García Otero (certificado negativo de antecedentes penales, certificado de firme adhesión, trabajo cien-

tífico, y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Francisco Bonilla Martí (certificado de firme adhesión, trabajo científico y certificado de los dos años de función docente en la misma forma que el anterior).

Don Angel Martínez de la Riva Labarta (toda la documentación excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente y el certificado de antecedentes penales).

Don Francisco Orengo Díaz del Castillo (trabajo científico y certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Don Emilio Gil Vernet (trabajo científico).

Don Luis Agüero García (toda la documentación excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente).

Don Baldomero Bueno López (trabajo científico).

Don Manuel Martín Vivaldi (certificado de depuración, certificado de firme adhesión y trabajo científico); y

Don Luis Montalvo Ruiz (toda la documentación excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 8 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Relación de aspirantes presentados al concurso-oposición a una plaza de Profesor titular de «Economía Política y Legislación Industrial y Organización y Contabilidad de Empresas Industriales» vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao.

Terminado el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a una plaza de Profesor titular de «Economía Política y Legislación Industrial y Organización y Contabilidad de Empresas Industriales», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao,

Esta Dirección General hace pública la relación de aspirantes admitidos, constituida por los señores siguientes:

D. Francisco Hernández Díez.

D. Alfonso Bosch Aymerich.

D. Antonio de P. Ortega Costa.

D. José Borrrell Maciá.

Este último deberá presentar en el Registro general de este Ministerio, en el plazo máximo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Orden, toda la documentación exigida en la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de mayo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Transcribiendo relación de aspirantes presentados al concurso a una plaza de Maestro práctico de taller de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao.

Terminado el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso oposición anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de marzo último a una plaza de Maestro práctico de Taller de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, se ha presentado como único aspirante don José Irigoras Barainca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de mayo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Transcribiendo relación de opositores admitidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales de Escuelas de Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el número sexto de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1946, convocando oposiciones libres para la provisión de plazas de Profesores especiales en las Escuelas de Comercio,

Esta Dirección General, transcurrido el plazo señalado y cumplidos los trámites establecidos por Orden de 3 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de abril), hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos pertenecientes a las asignaturas que se indican a continuación.

Administración económica y Contabilidad pública

Admitidos:

1. D. Jaime Gregori Llopis.
2. D. Manuel Caro Valero.
3. D. Adolfo Suárez Fernández.
4. D.^a Magdalena Carsi Veiga.
5. D. José Ballesta Tarraga.
6. D. Antonio Rodríguez Tourón, Oficial provisional.
7. D.^a Juana Gavito Carriedo.
8. D. Luis Moreno López.
9. D.^a María Victoria Landa García.
10. D.^a María de la Concepción Landa García.
11. D. Francisco Ramírez González.
12. D. José Marino Fernández Sierra.
13. D. Julio Martín Guzmán.
14. D. José Hertera Hernández.
15. D. Julio Monedero y Carrillo de Albornóz, ex combatiente.
16. D. Blas Luis Medina Labrada.
17. D. Crisanto Alonso Fernández.
18. D. Dionisio Gallego Calvo.
19. D. Luis González de Castro.
20. D. José Hernández Lozano.
21. D.^a Mercedes Cuervo Pérez.
22. D. Basilio Martí Ballesté, Oficial provisional.
23. D. Emilio Pueyes Vallejo, Oficial provisional.

24. D. Manuel Cansado Maceda.
25. D. Antonio Cabrera Alarcón.
26. D. José Luis García Moreno.
27. D. Valentín Barreiro Balboa.
28. D. Mariano Michinel Crespo.
29. D. Rafael García Borbolla Cala.
30. D. Pedro López Lacal.
31. D. Eugenio Hurtado Izquierdo, Oficial provisional.
32. D. Manuel Rodríguez García.
33. D. Antonio Allúe Saiz.
34. D. Pedro Lluç Capdevila.
35. D. Miguel Rodríguez Martínez.
36. D. José Luis Alonso Castillo.
37. D. Vicente Antonio Cascán Navarro.

Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española

Admitidos:

1. D. Agustín Lafourcadé Tourón.
2. D. Juan Llopis Magester.
3. D. León Sanz Jiménez.
4. D. Ismael Pedregal Ebrat, Oficial provisional.
5. D. Francisco de P. Taramello Morcillo.
6. D. Víctor Gay Lorente.
7. D. Ricardo Ruiz y Ruiz, ex combatiente.
8. D. Joaquín María de Agra Cardarso.
9. D.^a María Africa González Lanza.
10. D. José Luis Ulizarna Sánchez.
11. D.^a Elena Canales Canales de Soto.
12. D. Luis de la Plaza de la Peña.
13. D.^a María de la Concepción Aller García.
14. D.^a Eugenia Martí Danes.

Dibujo y Caligrafía

Admitidos:

1. D.^a Eva María Lloréns García.
 2. D. José Fernández Ruiz.
 3. D. Luis del Amo Suárez.
 4. D. José Romero Fernández.
- Madrid, 17 de mayo de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando la devolución de la fianza constituida por el contratista don José Carbajal Labra para garantizar la ejecución de las obras de construcción del Grupo escolar de Cangas de Onís (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vista la petición de don José Carbajal Labra, contratista de las obras para la construcción del Grupo escolar de Cangas de Onís (Oviedo), en solicitud de que le sea devuelta la fianza constituida en la Caja General de Depósitos para garantizar la ejecución de este servicio;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de octubre de 1934 se adjudicó definitivamente la ejecución de las referidas obras a don Félix Gaubeca Menchaca, en la cantidad líquida de 265.498,25 pesetas;

Resultando que para que le sirviese de garantía, y de su propiedad, depositó en la Caja General de Depósitos cuatro Títulos de Deuda Amortizable al 4,50 por ciento, importantes 26.500 pesetas, según resguardo de fecha 16 de noviembre de

1934, números 314.551 de entrada, y de registro 136.899, para la construcción de las mencionadas Escuelas graduadas;

Resultando que por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1934 fué aprobada la escritura de cesión de la contrata, verificada por don Félix Gaubeca Menchaca a favor de don José Carbajal Labra, quedando subrogado con cuantos derechos y obligaciones correspondían al cedente;

Resultando que la fianza constituida por don Martín Gaubeca Marcaida, hijo y apoderado de don Félix Gaubeca, en la Caja General de Depósitos, y a que se refieren los resguardos antes señalados, sigue quedando afecta y a disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria para responder de las obligaciones que el cesionario, don José Carbajal Labra, contrae para responder de la construcción de las citadas Escuelas graduadas, cuya escritura notarial se une a este expediente;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de julio de 1945 fué rescindida la contrata para la construcción del referido Grupo escolar;

Resultando que, según consta en las certificaciones expedidas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Onís (Oviedo), se hace constar que no existe reclamación alguna, por ningún concepto, contra el expresado contratista en relación con las referidas obras;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1946 fueron aprobadas el acta de la recepción y la liquidación final de las obras realizadas para la construcción del mencionado Grupo escolar;

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras dependientes de este Departamento, aprobado por Real decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado éste debe acordar la devolución de la fianza constituida para garantizar la ejecución de las mencionadas obras, previo pago del impuesto de derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de dicho tributo,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar la ejecución de las obras de construcción del Grupo escolar de Cangas de Onís (Oviedo), por lo que la Ordenación Central de Hacienda (Caja General de Depósitos) entregará a don Félix Gaubeca Menchaca los valores constitutivos de aquélla, según resguardo señalado con los números 314.551 de entrada y 136.899 de registro, para garantizar la ejecución de las citadas obras al contratista don José Carbajal Labra, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda.

Tribunal del concurso - oposición para proveer cuatro plazas de celadores del Cuerpo Especial de Subalternos del Museo Nacional del Prado, más seis en expectativa de destino

Transcribiendo lista de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios de dicho concurso-oposición.

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden de 22 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27) convocando concurso-oposición para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Celadores vacantes en la actualidad y las que se produzcan hasta la fecha en que el Tribunal formule su propuesta, más seis que quedarán en expectativa de destino hasta tanto se produzcan aquéllas, se hace pública a continuación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios de estas oposiciones.

Relación de los aspirantes admitidos por orden alfabético:

1. Acero Agrega, Antero.
2. Alarcón Cabrera, Enrique.
3. Alonso Alonso, Marcelino.
4. Andaluz, Moje, Antonio.
5. Cerdá Muñoz, Miguel de la.
6. Cerezo Trabado, Arturo.
7. Cuaresma García, José.
8. Díaz Pascual, Fernando.
9. Fernández Cofiño, Eduardo.
10. Frutos Estevan, Epifanio de.
11. Galán Borrero, José María.
12. García Garzón, José.
13. López Galán, Juan.
14. Martín Echeverría, Angel.
15. Martín Menéndez, José Luis.
16. Maroto Jiménez, Enrique.
17. Mera Moyano, Rafael.
18. Orche y Orche, Rafael.
19. Pérez Núñez, Desiderio.
20. Rodríguez Gutiérrez, Lino Emilio.
21. Ruiz Moreno, Manuel.
22. Sánchez Jurado, Antonio.
23. Sánchez Fernández, Victorio.
24. Sebastián Peña, Juan Manuel.
25. Sastré Esteban, Francisco.
26. Sastré Jiménez, Raimundo.
27. Sastre Grande, Pedro.
28. Vadillo Gutiérrez, José.
29. Valle Blanco, Aurelio del.

Conforme a lo dispuesto en el apartado octavo de esta convocatoria, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará compuesto por el Ilmo. Sr. don Pedro Beroqui Martínez, Vocal del Patronato, designado por éste; el Director del Museo, Excmo. Sr. don Fernando Alvarez de Sotomayor y Zaragoza, y el Secretario del mismo, que actuará como tal, don Antonio Pérez Gámir.

Transcurrido el plazo que se determina en el párrafo segundo del mismo apartado, se publicará un anuncio, que se fijará en el tablón del Museo, indicando día, lugar y hora en que comienzen los ejercicios, que no podrá ser antes de cumplirse los quince días desde que finalizó aquél.

Lo que se hace público para conocimiento general y el de los interesados, de orden del señor Presidente.

Madrid, 7 de junio de 1947.—El Secretario del Tribunal, Antonio Pérez Gámir.